



FORMA DEVIDA DE IMPONER SISSAS A LAS PERSONAS ECLESIASTICAS, LA QVAL OBLIGA A SV OBSERVANCIA EN

toda opinion, debaxo de pecado mortal, y muy graues
penas, con obligacion de restituir en los que
imponen, consienten, aconsejan, &c.

*NOS PRO ILLIVS HONORE TRIBVTA
non reddimus. Et quasi filij Regis à vectigalibus
immunes sumus. Hieron. in illud: Ergo
liberi sunt filij.*



O pretendo en este Discurso valerme
de lo opinable en fauor de la inmu-
nidad que se deue a losEclesiasticos,
fino solo assentar lo cierto, y indubi-
table en todas opiniones, para que
no desviandose dello, como es ra-
zon, no solo los que imponen, sino
tambien los que consienten, y aconsejan alguna sissa, les
sea mas facil, y mas seguro eligit las doctrinas mas con-
cernientes, assi al beneficio comun de la Republica, co-
mo al reparo justo, y deuido de sus necesidades.

DEMONSTRACION.

Si lo fuere, ò no, lo dexo al juicio de qualquier despa-
sionado, y a su conciencia, debaxo de los grauamenes
puestos en el titulo, ponderadas deuidamente las razo-

A

nes,

nes, y principios desta materia, que iremos estableciendo.

No ay opinion que diga, que vn tributo, ò contribucion la pueda imponer vna Republica (y mas la sujeta a Principe superior, y contra los fueros que disponen la forma de imponer tributos por Cortes) sino es por necesidad precissa comun, que no pueda escusarse, ni remediarse por otro medio.

No ay opinion tampoco que diga, que auiendo bienes comunes en la Republica con que poderse socorrer la dicha necesidad, la aya de imponer otra nueva siffa, puesto que los bienes comunes a esso se ordenan, al remedio de las necesidades de la Republica.

No aurà opinion tampoco que niegue, que aunque vna Ciudad de suyo no tenga propios para los gastos comunes, como dize auerlo probado Zaragoza el año 1642. a lo menos las sumas, y cantidades que interessa en arrendar las Carnicerias, Panaderias, y otros comercios, repartiendo en cada libra de carne vendida a mayor precio en fauor del Arrendador lo que montauan las dichas sumas, nadie negarà, como digo, que estos sean bienes comunes de la Republica, en que todos contribuyen comprando a mas caro precio las cosas por la dicha arrendaciõ, como si claramente se huuiesse impuesto vna nueva siffa en la compra de cada cosa, llamelas siffas paliadas, ò como quieran: y se veè serlo, pues para el efecto de estar mas grauado el Pueblo en dichos comercios, no ay diferencia entre grauarle inmediatamente, ò por rodeos, alias por via de arrendamientos seria muy facil frustrar las leyes que prohiben imposiciones, porque con arrendar mas caros los comercios, y repartir este aumento en cada libra de carne, se escusaria la imposicion, y se conseguiria con el mismo daño lo mismo que con siffas se pretendia.

Con

Con que si para arrendar desta forma, no es menester consentimiento del Clero, y Braços interessados, inutiles, y frustraneas seran las leyes que piden por condicion esencial el que consentan, y estará en mano a solas de la Ciudad el vender la carne a seis reales la libra, solo con arrendar las Carnicerias a cien mil ducados, ò al precio que corresponda: que es abrir puerta por vna parte a conceder lo que se pretende negar por otra, y a los mismos daños, è inconuenientes de tales cargas, contra las leyes de este Reyno, donde es tan fauorecida la libertad de tales tributos, dexando a parte los fueros de la Iglesia, y su inmunidad, que luego ponderaremos. Pero dexando el que sean sissas paliadas, ninguno me negará que son bienes comunes destinados al remedio de la Republica en las comunes necesidades de peste, &c. y assi auiendolos, en toda opinion, no aura necesidad de nuevas contribuciones para dichos efectos.

No ay opinion tampoco, que diga, que al que le toca consentir en alguna sissa, ò tributo para imponerse, quando le prescribe la ley, y drecho comun, como forma substancial, el que solo a falta de los bienes comunes pueda consentir (pues de otra manera auiendo ya dichos bienes, no se verifica precissa necesidad, que es la legitima causa de los tributos, y no auiendola, no se pueden imponer, ni consentir, sin que se incurra graue pecado, y penas, &c.) no ay opinion, digo, que permita al que solo puede consentir en el dicho caso de faltar bienes comunes, el que consenta ciegamente, y sin aueriguar si acaso ay los dichos bienes, ò deue auerlos.

El constar esto, no puede ser por la mera assercion de la Ciudad, de que no los ay, constando a todos auer entrado en el Erario las dichas sumas; porque si bien no solo de la Ciudad, sino de qualquier particular administra-

dor, se deve presumir que gasta fielmente la hazienda que le encomiendan; pero esso no le quita la obligacion de dar por via de quantas satisfacion a los puestos interessados de como la ha empleado, por el derecho que les dan, no solo las leyes, sino el auer contribuido en aquellas sumas, segun la regla, *Quod omnes tangit, &c.* y el que tienen de no contribuir de nuevo, a lo menos en tanta suma, en caso que se hiziesse alcance considerable (como suele suceder) a dichos Administradores, ò no se huuiessen de passar algunas partidas, en que la Ciudad entendiesse con buena fe que deuenos contribuir, teniendo justicia el Clero en lo contrario; claro està que dichos alcances se auian de desfalcicar de la nueva lista.

Y si solo por la mera assercion de la Ciudad, de que no ay bienes comunes, y que los que proceden de dichos arrendamientos se han gastado bien, y fielmente, y en materias que deve el Clero contribuir (en que siendo parte interessada la Ciudad, en caso de duda no puede ser luez, a cuya sentencia se ay a de estar) si con sola esta mera assercion de la Ciudad, sin mas aueriguacion, el Obispo, y Clero (que son iguales en esta parte *Episcopus cum Clero, uel nisi Episcopus, & Clerus perspexerint, &c.*) deuieran concurrir, sin poder negar jamas su consentimiento, se sigue que deuen darle ciegamente siempre que se les pida, y no con el juicio cuerdo, y deliberado del *perspexerint* del derecho, que se llama verificar las causas comunmente: y assi el pedirlo, serà mera ceremonia, y vna diligencia vana, y no necessaria, puesto que nunca pueden negarlo en este sentir, con que podrá escusarlo sin culpa la Ciudad en todos los casos, sino imponer qualquiera contribucion en Aragon a Eclesiasticos, y Seglares solo con su dictamen, sin dar quenta a nadie, ni verifi-

car las causas del tributo conforme a derecho.

Dezir tambien, que por via de pleyto ofrecen la dicha cuenta, y satisfaccion, parece que es querer que pleytee quien no tiene obligacion, ni necesidad; porque vemos que ofrece el Clero consentir, *verificatis verificandis*, conforme a derecho, ni puede de otro modo. Luego en el mesmo derecho, y obligacion de consentir verificadas las dichas causas, va embeuido ya esencialmente el que preceda la dicha verificacion, y ostension por cuenta del estado de dichos bienes, con legitimas pruevas de no auerlos, por quanto los que se supone que entraron en el Erario se gastaron en otras cosas del bien de todos, y no que por pleyto se aya de subseguir la dicha verificacion, obligando a ser reo, y a que pleytee el que es luez en la materia, con el Obispo, a lo menos en este articulo de si ay bienes, o deue auerlos, lo qual de preciso ha de resultar de ver si se han gastado en cosas comunes de la misma Republica, o los han malbaratado algunos particulares, o si se les haze algun alcance considerable, que se aya de descontar del nuevo tributo: todo parece que esta embeuido en el, *nisi tantam necessitatem esse perspexerint*: y en el *vbi laicorum non suppetunt facultates*, en que al Obispo, y Clero dan por igual el conocimiento, y examen desta materia: aunque en otras dificultades que pueden resultar entre la Ciudad, y Clero, en quanto partes interessadas, como si despues de verificadas las causas ante el Clero junto con el Obispo, negasse aquel su consentimiento injustamente, o se disputasse si en algunos gastos de la Ciudad, deue concurrir el Clero con los Seglares, claro esta que ya en esto el Clero es parte, como qualquiera, que puede ser citada ante el Superior, para aueriguar estas diferencias. Pero sin verificar primero las causas ante el Clero en la forma dicha, como pueden o-

bligarle a que ciegamente de su consentimiento, ni citarle como a reo, ni quitarle la autoridad de Iuez en primera instancia, que le dà el drecho simul con el Obispo?

Por lo qual para proceder en esta materia conforme a drecho, y sin agrauio de las partes, se requiere esencialmente.

Lo primero, probar suficientemente, que ay peligro en la tardança en aguardar la licencia del Pontifice, y que la huuo al principio del contagio, quando se fundò la necesidad de imponer tributo: pues el Clero, por las razones que yà diremos, y que lo han platicado assi los Sumos Pontifices, no se ajustará, ni deue ajustarse a la opinion que dize ser el contagio tal necesidad, que no ha menester licencia del Pontifice, para que al Clero le toque el contribuir al remedio de ella.

Lo segundo, debe hazerse ostension, de que no auia, ni ay bienes comunes con que socorrer la dicha necesidad, ò pagar los gastos, por auerse empleado los dichos arrendamientos en beneficio del bien publico, como consta de las quantas, que se han de manifestar al Obispo, y Clero, para que hagan el juicio deliberado, como lo pide el drecho, y grauedad de la materia, assi en la sustancia, como en la cantidad de la nueva sissa que ha de imponerse, que depende de quantas, como se ha dicho, para ver si ay sobras, ò alcances de dichos bienes, y desfalcarlos del tributo: y si ay alguna dificultad litigiosa, y que dependa de prueuas, testigos, ò juramento, aunque se aya de averiguar solo ante el Ordinario, pero de manera que se haga ostension al Clero de todo lo actuado, para que pueda hazer el dicho juicio, que el drecho le comete, y conceder, ò negar su consentimiento: y que si le citaren despues de dicha verificacion, por auerle denegado, pueda alegar los motiuos de la materia de no ser concluyen

te la dicha verificacion que el derecho supone. Con que el perturbar este orden de derecho, negandole al Clero el dicho consentimiento, y verificacion ante el mismo de dichas causas, parece ser expresa contrauencion en materia graue, assi a los Sagrados Canones, que prescriben esta forma, como a la autoridad, y priuilegio que en virtud de ellos posee el Clero, sin poder renunciarle, ni introducir costumbre alguna en contrario; por no poder derogar vn inferior el derecho comun de toda la Iglesia, ni renunciar los priuilegios tocantes al estado, y mas en tan graue perjuizio suyo, y de tantos interesses como proceden en que se guarde la dicha legalidad, que preuinieron con tanto acuerdo los Pontifices, para que no se abriese puerta a la violacion de la inmunidad de los Eclesiasticos; (Ya represente al Clero solo el Cabildo de la Iglesia Catedral, ò simul con los Vicarios de las Iglesias Parroquiales, ante qualquiera destos se ha de guardar la forma referida; si bien de costumbre antigua destos Reynos, y q̄ ha passado en cosa juzgada, solas las Catedrales en estas cosas representan al Clero).

Lo tercero, si resultasse litigio, y controuersia en muchas partidas de gastos que auia hecho la Ciudad de Zaragoza de dichos bienes comunes, por dudarse si acaso deuen concurrir en ellos los Eclesiasticos, y no se pudo esperar al dicho examen, y sentencia del Superior al principio del contagio, se prueue con el mismo peligro de la tardança, y con la prisa que estaua dando aquella apretura, que pide mas espacio esta aueriguacion de lo que alli se permitia, por donde deuio, y agora con aquel derecho, (cuya execucion se guardò para este tiempo) deue imponerse la dicha sissa, sin esperar para començar la licencia del Pontifice, ni la sentencia del dicho pleyto con el Clero, aunque para continuarla se necesite de lo vno, y lo otro.

Hécho este juicio sobre el estado de dichos bienes comunes, ò de no auerlos, y del *periculum in mora* en el dilatar la imposicion de la nueva sissa, entra luego la obligacion del Prelado, y Clero de hazer otro juicio prudente cada vno, de si los Seculares a solas pueden llevarla, sin que concurren los Eclesiasticos, atendiendo a sus haciendas particulares, no por menor, que esso es muy dificil, sino por mayor, poco mas, ò menos, considerando el estado de la Republica si lo passa con tanta necesidad su mayor parte, que a muy pocos les sobra al cabo del año (aun gastando cuerdamente) de lo preciso para conservar la decencia de su estado, de manera que en qualquiera nueva contribucion necesiten de que el Clero ponga tambien el ombro. Este juicio extrajudicial podra cada qual hazerlo por relacion, y noticias de lo que passa.

Y deue tambien hazerlo qualquiera para dar su consentimiento en esta materia. Porque dezir por vna parte, que la necesidad que causa vn contagio toca inmediatamente a los Eclesiasticos de la misma suerte que a los Seglares, con igual obligacion de contribuir al reparo de ella, sin que en este caso les valga la inmunidad: y por otra tambien, que en caso de inmunidad, quando los Eclesiasticos tienen obligacion de concurrir a falta de bienes en los Seglares, *ubi laicorum non suppetunt facultates*; por nombre de bienes solo se han de entender los comunes de la Republica, y no los particulares: es no querer dexar con estos principios inmunidad a los Eclesiasticos, sino borrarla totalmente, y igualar en todos los casos, ò casi todos, a los Eclesiasticos, y Seglares, y hago este argumento.

En ninguna opinion es licito, y permitido interpretar algun priuilegio, y mas el presente; de manera que quede
fruf-

frustraneo, y nulo, por igualar en todos los casos, ò en casi todos al essento con el no essento. Esta proposicion es cierta, y asentada. *Sed sic est*, que de las dichas exposiciones se sigue este inconueniente.

De la primera se prueua assi. Porque en la realidad el peligro del contagio es necesidad, y riesgo comun, que aunque tan inmediatamente puede sobreuenir al Ecclesiastico, como al lego, tambien la guerra, è inuasion del enemigo, las inundaciones de los rios, y el prouecho de las puentes, y los caminos, y casi todas las otras necesidades, siendo por vna parte comunes, tocan tan inmediatamente y de lleno sus daños ò sus prouechos al Clerigo, como al Seglar, y tan inmediatamente pueden ser inuadidas sus casas, y sus personas del rio ò del enemigo, como lo pueden ser del contagio. Luego si por esta razon no han de ser essentos, en que lo quedaràn? en muy raras cosas, y essas al arbitrio de cada vno de como quiera interpretarlas: siendo assi, que en essas necesidades comunes de la Republica, es donde exime el drecho a los Ecclesiasticos de tales contribuciones, por merecerlo assi la alteza de su estado, y por compenfar, y pagar con bienes espirituales mucho mas que los temporales que les retornan; segun S. Pablo 1. Corinth. 9. *Et si nos vobis spiritualia seminauimus, magnum est si nos carnalia uestra metamus?* Y en el caso de peste, y otros lo han practicado los Romanos Pontifices en Florencia, Palermo, &c. donde permitierõ q̄ el Clero contribuyesse, verificando primero, que en los Seglares no solo no auia bienes comunes, pero ni fuerças en las haziendas particulares, y esso dize el *hominum eiusdem status*, que es auer practicado en este sentido el Drecho Canonico, que regula esta inmunidad. Y el Eminentissimo Lugo por esto mismo juzga que la necesidad de la peste es de las co-

munes, en que son essentos los Ecclesiasticos, y que solo *in subsidium* deuen contribuir a falta de bienes en los Seglares, assi lo dize *tom. 2. de iust. & iure, disp. 36. sect. 8. num. 130.* Aduerto autem in ijs Bullis, & concessionibus, quae afferuntur, aliquas esse pro resarciendis expensis factis tempore pestis, quae quidem non videntur esse ex illis de quibus loquimur, sed potius immediatè tendunt in bonum communitatis, & consequenter in utilitatem Clericorum, sicut pontes, fontes, custodiae, & similia: quare non mirum, quod Pontifex noluit contribuere Clericos, nisi in subsidium laicorum: Praesertim cum sumptus illi iam facti essent in obsequium eorum, qui vel infecti erant, vel mortui, & solum contribuendum nunc sit ab alijs Clericis, qui ex ijs non participarunt. Y es el Autor que con mas acierto ha tocado el punto de la dificultad, como se puede ver por sus fundamentos en el lugar citado, para poder censurar los demas Autores que no siguen este medio, como los censura en el *num. 122.* a vnos de que estrechan de suerte la inmunidad, que vienen a frustrarla; y a otros que procuran estenderla de manera que vienen a hazerla odiosa a los Seculares. *In hac materia, dize, aliqui nimis laxè, alij nimis strictè loquuntur, quae extrema si fieri potest vitanda sunt, ne vel periculum sit ledendi paulatim immunitatem, eamque reducendi ad merum titulum sine re, vel è contra, odiosa ea nimis reddatur laicis quibus totum onus Clerici relinquere volunt.*

Y assi la distincion de Sanchez en los consejos *lib. 2. cap. 4. dub. 55. num. 3.* a quien siguen otros, y de que se vale la Consulta de la Ciudad, es a saber, que de las necesidades vnas ay que tocan, y pertenecen inmediata, y proximately a los Ecclesiasticos, igualmente con los Seglares, como si el daño se hiziesse a algunas heredades de Segla-

gla-

glares, y Eclesiasticos, y fuesse necessario ponerles guardas, y en estas deuen ambos interesados contribuir a su reparo. No disputamos sobre este punto, por cōuenir en ello casi todos los DD. por ser necesidades particulares de Eclesiasticos, y Seglares, mas que comunes. La dificultad està en hallar distincion en las otras dos partes que trae Sanchez. Otras necesidades, dize, son comunes, que remotissimamente tocan a los Eclesiasticos, por quanto su reparo cede en publica vtilidad, y bien comun del Reyno: y como son los Eclesiasticos parte suya, conlguientemente cede tambien en prouecho dellos. El tercero dize, es vn modo medio, en q̄ este prouecho, ni toca a los Eclesiasticos remotissimamente, ni tãpoco proximate, sino remota, y indirectamente, como el reparo de los Muros, y de las Puertes, y la guarda de la Ciudad, de que son vezinos los Eclesiasticos. *Tripliciter (dize) potest aliquid in Clericorum vtilitatem cedere. Primo modo proximè, & directè, ut si aliqui laicorum, & Clericorum pradia deuastent, & sit opus mittere aliquos qui pradia custodiant, vel sit opus reficere viam, quæ est ante Ecclesiam, vel purgare puteum necessarium toti vicinia in qua est Ecclesia. Secundo modo, remotissimè, quia scilicet cedit in publicam vtilitatem, & commune bonum totius Regni, & cum Ecclesiastici sint pars Regni, in consequenti cedit in ipsorum vtilitatem. Tertio, medio modo, nempe nec remotissimè, nec proximè, sed remotè, & indirectè, ut quod est ad refectionem murorum, vel pontium huius Ciuitatis, vel ad custodiendam hanc Ciuitatem cuius Clerici sunt incolæ.* Y por no parecer que dexa a los Clerigos sin rastro de inmunidad, en el num. 4. los haze essentos de aquellas contribuciones que ceden en prouecho dellos *secundo modo*: que si aueriguamos quales son, apartandolas de aquellas que señala

en el tercer modo de reparos de Puentes, Muros, y otras cosas que ceden en prouecho comun de todos, apenas se hallarã, sino, quando mucho, los gastos que se ofrecen alguna vez en alguna entrada de Reyes, como se dize, al cabo de mil años, y que en algunas partes nunca se ofreceràn; y aun en esse caso podrian dezir, que del tercer modo toca a los Eclesiasticos, que son partes desta Republica, de quien es conueniencia, y reputacion el dicho agafajo, como el reparar las Puentes, y las Murallas. Con que diziendo en el *num.* 13. el mismo con muchos Ciuillistas, ser la mas prouable opinion la que defiende no ser essentos los Eclesiasticos en las necessidades, ò tributos del tercer genero, que remota, y indirectamente les tocan, como son el reparar los Muros, &c. si bien se considera viene esta doctrina a dar al traste con toda la inmunidad, y a estrecharla de manera, que la viene a hazer ilusoria, y vana, y a dexarla en estado de *titulo sine re*, en graue perjuizio suyo, y del Clero, en todos los casos, ò en casi todos, contra la ley, y textos del drecho, que tan generalmente se la conceden *en las comunes necessidades* sin essas distinciones, y expressamente contra el *cap. non minus de immun. Eccles.* donde pone por exemplo de inmunidad las cosas pertencientes a la custodia, y defensa de las Ciudades, como son los fosos, y leuas de soldados, *(sue quidem fossatam. siue expeditiones,* que en rigor pertencen al tercer genero, en q̄ Sanchez quita la essencia a los Eclesiasticos, quando el texto, q̄ es del Concilio Lateranense, condena de peores q̄ Faraon a los q̄ la quitã en esos casos, descomulgandolos a ellos, y a sus fautores, hasta que dieren satisfaciõ, y corroborandola despues con muy graues penas en el *cap. aduersus*, en la Bula de la Cena, en el Concilio Tridentino, y otros decretos de Pontifices, con censuras reseruadas, condenando, y abrogan-

gando los estatutos, y costumbres contrarias a dichos textos.

Examinemos tan bien lo que entiende *Sanchez* por esto de tocar esta vtilidad remota, ò proxivamente a los Eclesiasticos. Si por *remotamente* entiende, que el daño, ò el prouecho primariamēte es del comun de toda la Republica, y por el consiguiente de todas las partes della. En esse sentido son muy iguales la peste, y la guerra, y demas peligros, ò prouechos comunes: y assi, ò estaràn essentos de todos, y de su contribucion las personas Eclesiasticas, ò por igual en todos sugetos a concurrir. Si por inmediatamente entiende, que el daño físicamente puede herir a todos, a la misma persona del Eclesiastico, como al lego, toda necesidad comun tiene esse efecto, que no es comun como Idea Platonica abstracta, y separada, sino porque puede comunicarse inmediatamente a todos los miembros de la Republica. Y assi el tocarnos remotamente, solo puede ser, porque si bien en lo físico hieren igualmente, y *aquè immediatè* a Eclesiasticos, y Seglares, pero moralmente, y mirados los priuilegios, como los Eclesiasticos solo entran *in subsidium*, y a falta de las fuerças de los Seglares, solo remotamente puede tocarles la dicha obligacion de contribuir respeto de los Seglares, q̄ assi en lo físico de ser *immediatè* heridos de la comun necesidad, como en lo moral por carecer de tales priuilegios, deben contribuir en primer lugar, y despues los Eclesiasticos a falta de bienes, y fuerças en los Seglares.

Lo segundo, si bien se adierte, entre el segundo, y el tercer modo de vtilidad que señala *Sanchez*, no ay diferencia; y assi, ò en ambos quita la inmunidad, ò la dà entrambos. Prueuo el antecedente; Porque el segundo modo de vtilidad, que es la remotissima, dize que consiste en

ceder en publica vtilidad, y bien común del Reyno; y como los Ecclesiasticos son parte de esse Reyno, consiguientemente cede en prouecho suyo. Son palabras suyas. *Secundo modo remotissimè, quia scilicet cedit in publicam vtilitatem, & commune bonum totius Regni, & cum Ecclesiastici sint pars Regni, in consequenti cedit in ipsorum vtilitatem.* Esto mismo tiene la vtilidad remota, y indirecta del tercer grado en el reparo de los Muros, y Puentes de la Ciudad, y custodia della, que primeramente cede en vtilidad publica, y comun de toda la Ciudad, y consiguientemente de los Clerigos sus moradores. Luego no ay diferencia alguna entre estos grados de remota, y remotissima, sino solo de palabras, ò a lo menos será muy leue la diferencia, y de *magis, & minus* dentro de vna especie, que no puede variarla, en orden a conceder inmunidad en el segundo, y negarla en el tercero, quando los referidos textos la dan generalmente en las comunes necessidades, como se puede ver *in cap. aduersus*, donde dize absolutamente, *ad releuandas vtilitates, vel necessitates communes, ubi laicorum non suppetunt facultates*, sin estas sutilezas, que verdaderamente reduzidas a la practica, se hazen imperceptibles: ni tampoco distingue entre tributos que se pagan reconociendo algùn vasallage, y entre cõtribuciones colectas, y otras cargas, pues todas las prohíbe generalmente, assi el *cap. aduersus*, ibi: *Aduersus consules, & rectores Ciuitatum, vel alios qui Ecclesias, & Ecclesiasticos viros talijs, seu collectis, & exactionibus alijs aggrauare nituntur*, como la Bula de la Cena, ibi: *Qui ve collectas, decimas, taleas, prestantias, & alia onera Clericis, & eorum bonis, &c. absque simili Romani Pontificis speciali, & expressa licentia imponunt, exigunt, vel recipiunt, aut in eisdem auxilium, consilium, vel fauorem prestare nõ*

verentur. Y si la diferencia estuviere, en que la segunda utilidad es en bien comun de todo el Reyno, por lo qual es remotissima, y la tercera es especial desta Ciudad, con que es mas cercana, y se llama remota, y media entre las otras, se impugna facilmente. Lo primero, con que unas, y otras convienen en ser necesidades publicas, y comunes, y en ellas sin hazer essa distincion concede el derecho generalmente la inmunidad. Y es principio asentado, que donde la ley no distingue, tampoco auemos de distinguir, *ubi lex non distinguit, neque nos distinguere debemus.* Lo segundo, porque la ley habla expressamente tambien de necesidades propias, y inmediatas de vna Ciudad: como puede verse en el *cap. non minus de immunit. Eccles.* donde habla claramente de fosos, y expediciones, *sive quidem fossata, sive expeditiones:* y los fosos tambien son propios de vna Ciudad, assi como los muros. Lo tercero, que la inuasion no se haze a todo vn Reyno, sin hazerse a cada Ciudad que lo compone inmediatamente, y en tanto pueden los Ecclesiasticos ser heridos de quien se entra por el Reyno, en quanto puede ser inuadida la Ciudad, que es parte del Reyno, y de que son ellos vezinos. Luego para el caso muy leue es la diferencia de ambos peligros. Y pudieramos dezir, q̄ tambien quando està ganado solo el Castillo, y por ganar la otra parte de la Ciudad, es necesidad del segundo genero, q̄ llamã remotissima, como quando està por ganar alguna parte, ò Ciudad del Reyno ganada otra. Y assi no trae fundamento esta distincion, y no dandola los textos, los Doctores tampoco tienen autoridad para inuentarla de su cabeça, ni estrechar con ella la inmunidad, que por tantos titulos dan las leyes generalmente en todos los casos de comunes necesidades, pues para esso era menester la autoridad, y potestad del mismo Legislador, que
dio

dio el priuilegio, sin q̄ baste la doctrinal, y expositiua de los DD. Y que absurdo se sigue, de que en todas las dichas cargas comunes aya personas priuilegiadas? Porque si la razon que se trae por la otra parte, de que quien siente el comun prouecho, tambien es justo que sienta el daño, huuiesse de valer, no auria priuilegios aun en las necesidades, y vtilidades que llaman remotissimas; porque tambien en ellas, assi Ecclesiasticos, como Seglares, sienten comun prouecho, y assi de derecho natural igualmente deuieran llevar la carga; y sin embargo dicta el derecho natural, humano, y diuino, que se exceptuen los Ecclesiasticos, como en todas las naciones generalmente fueron priuilegiados por la grandeza de su estado, y por su ministerio en beneficio de la Republica. Luego no tiene fuerza el dicho fundamento.

Confirmasse esto mismo con doctrina de *Panormitano*, que aprueua el mismo *Sanchez d. num. 13.* con la comun de los Doctores: donde en el *cap. peruenit de immun. Eccles.* q̄ obliga a los Ecclesiasticos a la custodia de los muros en tiempo de grãde necesidad, dize el mismo *Sanchez*, que reprobados varios sentidos, y exposiciones que dan algunos Autores al dicho texto, el verdadero, y comun es el que refiere el mismo *Panormitano*, de que por razon de alguna necesidad tan urgente, que sin los Clerigos no pudiesse la Ciudad defenderse de las inuasioness del enemigo, estan obligados los Clerigos a su defensa. *Hos intellectus reprobatur Panormitanus d. cap. peruenit, Et verus, ac communis intellectus est ratione maxima necessitatis, ita ut sine Clericis non possit Civitas ab inuasionem custodiri, teneri Clericos, ut explicat ibi Panormitanus, Gregorius Lopez,* con otros muchos Juristas que alli cita. Luego si se ha de hazer argumento deste texto, y exposicion de *Panormitano*, y de:

demas Autores para el caso presente, como pretende hazerlo *Sanchez*, deuiera formarlos así. Sin embargo de que es segun derecho natural, que quien siente el prouecho, sienta tambien el daño, y los Eclesiasticos simul con los Seglares igualmente reciben el beneficio comun de la Ciudad, pero en caso de su defensa solo en subsidio deuen entrar con su ayuda los Eclesiasticos, es a saber, quando sea tan grande la necesidad de su concurso, que no bastando las fuerças de los Seglares, no se pueda defender sin aquel la Ciudad de las inuaciones: así lo dizen las palabras referidas: y todo nace de que los Clerigos gozan de inmunidad personal en los grauamenes y necesidades comunes de la Republica. *Sed sic est*, que gozã así mismo de inmunidad Real en los dichos casos de comunes necesidades, pues con essa misma generalidad se la cõceden los dichos textos de derecho. Luego para q̃ el dicho argumẽto venga ajustado, así como en las necesidades comunes de la Ciudad entran *in subsidium* tan solamente las personas de los Clerigos en la comun de los Doctores, sin distinguir utilidades remotas, y remotissimas, tambien en las necesidades comunes de la Ciudad, que son del mismo genero, y riesgo, deuen entrar *in subsidium* tã solamente en el concurso de los tributos, y a falta de fuerças en los Seglares examinada por el Clero, junto con el Obispo, como así lo tiene dispuesto el derecho *in cap. aduersus*, ibi: *Si Episcopus simul cum Clericis tantam necessitatem, & utilitatem perspexerint, ut absque ulla coactione ad releuandas utilitates, vel necessitates communes, ubi laicorum non suppetunt facultates subsidia duxerint per Ecclesias cõferenda, praedicti laici humiliter, & deuote recipiant cum gratiarum actione.*

La segunda parte, es a saber, que por bienes de Segla-

y Ecle

E

res,

res quãdo se dize que a falta dellos concurrã los Ecclesiasticos, no solamente se ayan de entender los bienes comunes, sino tambien los particulares de cada lego, es mucho mas clara. Pues de otra suerte no auria diferencia entre el Ecclesiastico, y Secular, y todos igualmente serian essentos, ò tributarios; pues tampoco debe el Seglar contribuir auiendo bienes comunes; y assi faltando estos, como es muy facil que no los aya en muchas Republicas, como en esta Ciudad, que no tiene el comun, sino lo que saca de estas contribuciones, se sigue claramente, que siẽpre seria el Clero igualmente tributario con los Seglares, con que se frustraria todo su priuilegio.

Vease agora si avrã opinion que pueda aprobar interpretaciones que totalmente frustren la inmunidad que el Derecho humano, y divino dan a las Iglesias y personas Ecclesiasticas en materia de tributos, y si serã razon q̃ en las opiniones se dexen de ponderar las razones que traen consigo: y si en materia que va tanto a dezir en agrauio del Estado Ecclesiastico, y su essencion, y con tanta obligacion de restituir, se admitiran con estos daños, y inconuenientes. Y assi aunque los Ecclesiasticos deuamos cõsentir, y contribuir cõ lo que se pide, si estamos en el caso de la deuida necesidad; pero ha de ser guardando la forma que los Canones preuienen en estos casos, no ciegamente, sino *verificatis verificandis*: ni por los titulos, y motiuos de la otra parte, que no pueden estarle bien a la inmunidad, ni ser muy cõforme a Derecho, como se ha dicho. Y en quãto a los Teologos que se traen por la otra parte: Lo primero, bueluo a dezir lo mismo, que se ponderen sus razones segun los textos, y las instancias que auemos hecho: Lo segundo, como dixo muy bien *Baldell. in Theologia morali lib. 5. disp. 33. num. 3.* quando los Hereges, y Cismaticos sollicitan en odio del Pontifice, y Eccle-

y Eclesiasticos el derribarles su essenciõ, y sus priuilegios, y que los Principes y Iuezes Seglares no se descuidan en procurar estrecharla, y disminuirla, seria mucha razon q̄ por el contrario, los Teologos, quanto fuesse de su parte, procurassen trabajar en su defensa. *Cum Hæretici, & Schismatici in odium Pontificis, & status Ecclesiastici, maximè impugnent exemptionem Clericorum à potestate laicorum, & ipsi Principes, & Iudices laici maximè illam extenuent, optimum, & rationabilissimum est ut contraria ratione Theologus quantum potest illam defendat, & tueatur.*

Admitido tambien que pueda incoarse el triburo, ò sissa verificadas las dichas causas sin licencia del Pontifice por el riesgo de la tardança, mas para la continuacion conuienen comunmente que deue pedirse licencia a su Santidad, a quien toca el ver si se ha hecho injusticia a los Eclesiasticos en dicho consentimiento, y si era caso, ò no de essencion, y si se verificaron las condiciones justas del concurrir, por ser el legitimo Iuez en estas dudas, y que por el peligro de los agrauios que puede auer, lo tiene a si reseruado *in cap. aduersus de immun. Eccles.* y en la Bula de la Cena. De las penas, y censuras que tiene el derecho contra los fractores de inmunidad que no obseruaren esta dicha forma, a mas del pecado graue que se comete, vease la dicha Bula de la Cena, y demas textos Canonicos, y los Autores que tratan desta materia, y defien den esta interpretacion, *apud Lugum, Palao, Diana, & alios*: a mas de ser la genuina de dichos textos, y la que solamente salua la inmunidad, como se ha probado.

RESPUESTA, Y FVNDAMENTO DE algunos de la otra parte y su impugnacion.

Si se dixere, que esta no es de aquellas necesidades, en que

que para su reparo gozen de effencion los Eclesiasticos por donde puedan negar su consentimiento, ni depender la siffa de licencia del Pontifice, pues propriamente no es este tributo, ni contribucion, ò colecta de aquellas que se prohiben en las personas Eclesiasticas, sino paga preciffa de gastos hechos en beneficio igual de los Eclesiasticos, y Seglares, a quien no tuuo la Ciudad obligacion de socorrer de valde ministros, y medicinas, sin que para ello concurriessen, como estan obligados tambien a hazerlo en la paga del Medico que conduce vna Ciudad, ò Pueblo particular, si quieren valerfe del, como dize *Castro cons. 424. y Belleto §. 6. num. 6.* y a pagar la guarda del campo que defiende las heredades de Seculares, y de Eclesiasticos, como dize *Nata cons. 311. y Bursato cons. 42. num. 15. y otros, apud Belletum §. 6. nu. 13.* y lo mismo dize *num. 7.* de los gastos que se hizieron para limpiar vn poço, que era comun a Eclesiasticos, y Seglares. Luego estaran obligados generalmente a pagar los gastos que se hizieron en la peste, pues cedieron tambien inmediatamente en prouecho de los Clerigos, curandolos, y guardandolos. Con que se explica de que manera se entiende el auer sido tã igual, y inmediatamente los gastos del contagio en fauor de Eclesiasticos, y Seglares, y se conuence que se contraxo igualmente deuda de dichos gastos, que huuiesse de pagarse, no como colecta, en que fuesse inmune el Clero de Zaragoza, ni dependiesse del Pontifice, sino como paga, y repartimiento de gastos hechos en ministros, y medicinas: en que jamas pudieron pretender los Eclesiasticos que la Ciudad huuiesse de curarlos de valde, ni preferuarlos a su costa, como ni que los Medicos conducidos por la Ciudad huuiessen de acudir de valde a sus casas. Luego auendolo puesto todo la Ciudad por Eclesiasticos, y Seglares, todos

de.

deben igualmente contribuir sin genero de effencion a la paga de to: en q̄ juzgo q̄ està la fuerça de lo q̄ alega la otra opinion; porq̄ dezir a solas, q̄ esto se deue en fuerça de deuda de gastos hechos en beneficio comun desta Republica, no es satisfacion; porque a qualquier tributo de q̄ estuuiessen essentos los Ecclesiasticos, pudieran darle esse mismo titulo de paga de gastos hechos en beneficio comun de todos en la guerra v. g. y lo mismo en otras cosas en que no deuiessen los Ecclesiasticos concurrir, sino solo *in subsidium*, y con licencia del Romano Pontifice. Dezir tambien que es paga, ò cumplimiento de promessa hecha por el Cabildo en nombre del Clero en vna resolucion que tomò el mes de Mayo del año 1652. en que el Cabildo desta Iglesia Metropolitana respondió a la Ciudad juzgaua por conueniente se suspendiessa la imposicion de la sissa que se pedia para los gastos del contagio hasta que boluiesse la gente que estaua fuera, y en el interim viltregesse la Ciudad lo necessario para los gastos que se ofreciessen, que de su parte la Iglesia en nombre del Clero ofrecia pagar la parte que le tocasse conforme a drecho, y segun estilo de otras Vniuersidades que huuiessen padecido el mismo trabajo. Desta respuesta bien se colige que la Iglesia no pretendia obligarse a mas de lo que deuiesse conforme a drecho, como lo dicen sus palabras; y segun estilo de aquellas Vniuersidades (para que todo fuesse de vn tenor mismo) que en su inteligencia, y lo que es mas, en la que han tenido los Romanos Pontifices, han procedido conforme a drecho, como son Florencia, Palermo, y otras que pidieron licencia a su Santidad para concurrir en las sissas que se pidian al Clero dellas, y su Santidad verificadas las causas la concedio; esto es, hecha inuestigacion de la necesidad, y falta de bienes en los Seglares. Dezir tambien el Cabildo

que la Ciudad vistrageffe en el entretanto que llegaua el tiempo de imponer fiffas , no fue prendarfe con la Ciudad absolutamente a auer de concurrir , ni ponerla en que vistrageffe en fe de effa palabra, fino solo proponerle lo que por fi tenia obligacion de hazer la Ciudad, y obligarfe tambien la Iglesia a contribuir en caso que le tocasse conforme a drecho , y en la forma que el mismo tiene dispuesto de verificar primero las causas y condiciones de qualquier contribucion. Ni pudo la Iglesia en nombre del Clero obligarfe de otra suerte a nuevas im- posiciones en que entrasse la inmunidad, como ser deste genero la presente lo hemos probado, y de nueuo lo probaremos , respondiendò a la otra parte , y a la dificultad propuesta de arriba. En que , salua la autoridad de qualquiera que la defienda, se mezcla muy grande equiuocacion en esto de ceder esta vtilidad en beneficio particular de las personas Ecclesiasticas , y es en graue perjuizio de su effencion, y no es razon dexarla passar con estos inconuenientes, ni permitiràn los Prelados, y puestos grandes , que quando el Clero no rehusa de parte fuya el socorrer la necesidad que causò el contagio , verificando las causas como dispone el drecho en estos casos , pues todo lo preuino, y que solo pretende agora se proceda sin faltar a la conciencia , en que se guarde la debida forma de drecho, pues ay censuras, y penas graues en no obseruarla en fauor de la inmunidad , no serà razon que con fundamentos equiuocos , y razones menos conformes a dichos textos , los Teologos que debieran mas assistir y defender la inmunidad, quieran menoscabarla. Con sola Logica espero yo que auemos de desatar la dicha equiuocacion, y satisfazer al argumento que se ha propuesto, para establecer lo mas conforme a los Derechos, y Concilios en esta parte.

Dezimos pues, que no es esta paga de gastos hechos por el Clero inmediatamente en la dicha curacion de la manera que parece prueua el argumento, pues de essa suerte solos los que murieron, ò sus herederos, ò las personas infectas que curaron por orden de la Ciudad, tendriã obligacion a la dicha paga, como solos aquellos Eclesiasticos, y Seglares que tuuieren sus viñas cerca del camino, tendran obligacion de pagar las guardas, y reparos necesarios a su defensa; pero no aquellos que lastienen mas distantes, y que de la dicha cercania no peligraron. Porq̃ siendo como dizen necesidad inmediata, y particular, los particulares que recibieron daño, ò prouecho, deuen contribuir a los dichos gastos, pero no los ausentes, ò los que de otra suerte se preservaron.

Ni aun los bienes comunes de la Ciudad debieran seruir para sus reparos en la mas comun sentencia en esse sentido, como dize *Sanchez loco citato num. 6.* por quanto los bienes comunes de la Republica, solo se destinan a la publica vtilidad, y no a los intereses particulares que pertenecen a las necesidades del primer genero, que diximos arriba, si particular, y inmediatamente pertenece la del contagio a Eclesiasticos, y Seglares.

Diran que la peste no es de esse genero, sino de las necesidades comunes de la Ciudad. Pero porque en su preservacion son todos interesados como expuestos al peligro, y tan inmediatamente reciben los Eclesiasticos el daño, ò prouecho de este peligro, como si solos ellos fuesen los arriesgados, de aqui es, que los gastos hechos en curar, y preservar inmediatamente las personas de ambos estados componen esta deuda, y obligacion comun de vnos y otros, como la conueniencia del Medico conducido en vna Ciudad es vtil de todos, y en que todos deben contribuir por modo de salario, y repar-

timiento de común deuda, no por modo de carga, ò de tributo, de que ayan de estar inmunes los Eclesiasticos, y en que se necesite de recurrir al Sumo Pontifice.

A esto se replica muy facilmente con lo mismo que se dize, de q̄ no es necesidad solamente particular, y inmediata de los Clerigos, y de los Legos, en quanto son personas particulares, como en las vtildades del primer genero de algunos que tienen predios junto al rio sin riesgo del comun, y resto de la Republica, sino que es en vtilidad de las personas Eclesiasticas segundariamente en quanto partes deste Pueblo, cuyo bien comun es primariamente interessado en los dichos daños, ò prouechos, y assi no deue llamarse necesidad particular, y priuada de las personas Eclesiasticas, como la llamó *Luis Lopez* tratando de la peste de Seuilla *i. p. instructorij noui cap. 190. fol. 451. pag. 1. versu per hanc*, pues no la participan los Eclesiasticos como personas particulares, a la manera que el que llama al Medico a su casa, que como persona particular deue satisfazerle, ò contribuir por pacto, ò obediencia con la Ciudad a la parte que le tocare, correspondiendo a los prouechos q̄ espera su familia (donde la Ciudad, ò Pueblo con alguna contribucion paga al Medico del comun, sin necesidad de que le paguen en cada casa) y en esse caso no pueden obligar a que contribuyan a essa conducta los Eclesiasticos, y personas essentas; porque se ha de distinguir lo que se contribuye para el Medico como carga en beneficio comun de la Republica, de que todos participan, de lo que corresponde al interes particular de cada yno. Y importa mucho esta doctrina para aclarar la equiuocacion desta materia. V.g. conduze vn pueblo algun Medico por salario de 800. ducados: para cuya paga reparte alguna siffa, o contribucion a sus moradores, de tal manera que
los

los 300. ducados son por el bien comun de la Republica; es a saber, los 150. por tenerle alli pronto, y asalariado para el beneficio comun de todos, y los otros 150. por los pobres, y peregrinos que ha de curar de valde, y los otros 500. corresponden al interes de cada casa particular que le ha de llamar en sus necesidades. Y va mucha diferencia de vnos a otros, digo del titulo de pagar los dichos trecientos, a estos quinientos. Porque estos 500. solo se pagan como salario, y repartimiento de gastos hechos en beneficio de cada vno, en que pudiera el essento entrar a la parte por contrato voluntario como los otros moradores: si bien por la parte de obligarse cada vno por el bien comun a contribuir la dicha porcion, aunque nunca cayesse enfermo, no dexa de ser carga, y grauamen publico, que por el beneficio comun del dicho lugar deben llevarlo los Seculares, pero no los Clerigos, y otros essentos, que solo deuen pagar al Medico a su arbitrio prudente siempre que le llamaren como personas particulares en su necesidad, valiendose del beneficio comun de tenerle a mano, sin obligacion de contribuir de vna, ni otra suerte por ser essentos, esto es Ciudadanos, y moradores solo en lo fauorable de gozar de los comunes beneficios de la Republica, pero no en lo odioso, y grauoso de llevar las dichas cargas comunes, ò las colectas que se hazen por el bien publico, aunque todos lo participen; sino es a falta de fuerças en los Seglares: como lo es mas constantemente la parte de los otros trecientos que diximos, con que se paga el tener el Medico a mano, y curar los pobres, pues es carga comun de todos, y de que todos participan con igualdad el daño, y el prouecho. De que *à fortiori* estan essentos los Eclesiasticos, como de las demas comunes necesidades, sino es *in subsidium*, como se ha dicho. Y assi se infiere,

que solo debe el essento pagar al Medico siempre que le llamare como persona particular a su casa propia, ò al Monasterio si es de Religiosos, ò Religiosas, a su arbitrio, y cõforme fueren las visitas, y la industria q̄ huuiere puesto. Y si acaso esse gasto particular (de alguno v.g. que se curò de peste en su casa) lo huuiesse anticipado, y puesto la Ciudad de su Erario publico con el dicho, y con otros, aunque fuesen Ecclesiasticos, ahi entra bien que por via de paga de salarios, y gastos hechos por la Ciudad en aquellas necesidades particulares pudiera cobrarse de aquellos mismos, ò hazer repartimiento en su recompensa, sin que fuesse tributo.

Pero si el dicho Medico le curare, no como a persona particular en su casa propia, sino en el Hospital, como a parte de la Republica, beneficiada de los ministros, y medicinas que preuino para el prouecho comun de todos, el tal enfermo si bien materialmente es persona particular, y su necesidad y vtilidad tambien materialmente es priuada y particular, pero formalmente hablando no se considera como persona particular a la manera del que se cura en su casa propia, sino como parte que pertenece inmediatamente al comun de la Republica de quien recibe sus influencias, y su necesidad y vtilidad, se mira como comun, pues es aquella misma que atiende la Republica para todos, aunque comunicada a este sugeto particular; en que por razon de la materia, materialmente puede llamarse necesidad particular, y vtilidad hecha a personas particulares, Ecclesiasticas, ò Seglares, de que no cuyda quanto a essa diferencia: pero formalmente, y a lo que atiende, y mira la Republica es la misma necesidad en quanto comun, y la vtilidad con que acude a todos generalmente, comuniquese despues en particular a quien quisiere, essentos, ò no essentos. Y assi Lopez, y
los

los Autores que le siguen a la necesidad de la peste (salua pace) muy materialmente, y con mucha impropiedad la llamò particular, y pribada de los Eclesiasticos por comunicarse *immediatè* tambien a ellos; para quitarles la effencion, y obligarles con esso a contribuir a los gastos della, assi como a los Seglares; siendo lo cierto como hemos dicho, que es necesidad comun, como qualquier otra, aunq̄ comunicada a todas las partes de la Republica: pero esso tambien lo tiene la guerra, y qualquier otro comun beneficio, ò riesgo, que puede entrarse por la casa deste Clerigo, y del otro Seglar el rio, ò el enemigo assi como el contagio, y no aura beneficio, ò riesgo comun que dessa suerte no sea particular tambien de los Eclesiasticos, con que no aura effencion, ni inmunidad en este sentir, contra los Sagrados Canones, y las leyes que generalmente se la conceden en las comunes necesidades, y vtildades, especialmente *cap. aduersus, ibi: Ad releuandas utilitates, vel necessitates communes,* sin diferencia de vtildades remotas, ni remotissimas, que son poco fundadas a lo menos en el texto. Y no puede negarse que en vn contagio essa misma que llaman vtildad particular, y inmediata de los Clerigos, es vtildad y necesidad comun que formalissimamente a todos se comunica, y como tal la està manejando la Republica con remedios comunes, y generales para todos, sin diferencia de personas. Luego manifestamente se infiere de lo dicho, que la necesidad, y vtildad tocante al contagio deue tratarse como comun, en que *per se loquendo* los Eclesiasticos son effentos de la contribucion a su reparo: aunq̄ *per accidens*, si se prueba q̄ faltan bienes, y fuerças en los Seglares, ayan de entrar *in subsidiũ* a foerterla; con q̄ ya no se falta al derecho natural del comũ remedio en tales aprietos, y juntamente se acude al derecho

cho positivo que asegura la inmunidad, y que estan antiguo, y justo, quanto conforme al derecho natural, humano, y diuino. Y si vno con otro se puede componer en la forma que los Sagrados Canones lo preuienen, porque haziendo violencia a los dichos textos (como se haze estrechando la inmunidad a muy pocos casos quando aquellos la dan sin alguna distincion en las comunes necesidades) auemos de recurrir a vn derecho natural que anteuierta el positivo de la esencia? A mas de auerlo entendido assi los Sumos Pontifices, y platicado en estos casos, a quien toca el verdadero juicio en estas materias, y de otra suerte no aura inmunidad vna vez admitidas dichas dotrinas.

Resumo agora, y reduzgo a Logica la respuesta del argumento, para que se vea su grande equiuocacion. Vna cosa es necesidad particular; y otra necesidad comun en sugeto particular; y son tan diferentes que incluyen predicados contradictorios. Lo particular en la primera entra formalmente con exclusion de comunicarse a los demas sus circunstancias. Lo particular en la segunda entra materialmente con inclusion de comunicarse su formalidad a los demas. En ambas se remedia necesidad particular; en la primera como particular, y priuada desta persona, cuyo remedio no pertenece a la Republica, aunque le sobren bienes comunes. En la segunda como comun con todos los demas, aunque comunicada a este sugeto, no como a persona particular destas circunstancias en que se destingue de los otros, sino como a parte de la Republica, que conuiene en la formalidad de parte y miembro con los demas, atendida y beneficiada por esso solo de la misma Republica con influencias y remedios generales a todos, curandola, ò preservandola. Vnas mismas heredades particulares, assi de

Seglares, como de Eclesiasticos, que estan vezinas, y expuestas a algun camino, pueden recibir algũ daño igual, afsi de los passageros que solo tala las vezinas heredades, como de vn exercito, que amenaza no solo a aquellas, sino a los moradores de la Ciudad, y a toda la campaña. Y siendo vn mismo sugeto particular quien recibe el daño del passagero, y del exercito en la heredad que tiene junto al camino, quanto al passagero se llama daño particular, y necesidad particular suya, y su reparo se llama utilidad particular. Hablo en caso que solo el dicho, y algunos otros particulares recibiesen el daño, ò el provecho en esta necesidad, que por ser formalmente particular no debe la Republica en su reparo gastar sus bienes, aunque los tenga; como dize *Sanchez loco citato num. 6. con Megia*, y otros. Y aqui es donde entra muy bien la regla que trae *Lopez*, y los demas (afsi hablasen en sentido formal, que es lo que buscamos) que quando *agitur de priuata Clericorum utilitate*, quando se trata de alguna particular necesidad, ò utilidad de Clerigos, y de Seglares (que sea digo, *particular formalmente*, y no en quanto conuiene, y se comunica a los demas en recibir las influencias comunes de la Republica) en esse caso deben contribuir los Eclesiasticos, y Seglares; y si la Republica huuiere adelantado algunos gastos en su particular utilidad, deben concurrir a la paga dellos, no como a colecta, ò contribucion de la Republica, sino como a paga de gastos particulares hechos en beneficio destas personas, por ser de calidad que ellas mismas de sus haziendas, y sin aguardar el remedio de la Republica lo auia de auer gastado en su proprio vtil. La segũda necesidad del que tiene predios vezinos al camino, sea Eclesiastico, ò Secular, si se compara no respeto del passagero que solo tala los dichos predios, sino respeto del exerci-

to que amenaça a toda la campaña, si bien el daño, ò prouecho lo participa este sugeto particular; pero a esta quien jamas la llamó necesidad particular, sino comun de la Republica? aunque comunicada a sugetos particulares, no como a tales, ni en quanto se diferencian los vnos de los otros, y viuen de por sí, sino en quanto partes, y miembros que entre sí mismos se comunican en este oficio con la Republica, para participar en comun de sus influencias, y llevar sus comunes cargas, y sus fauores en las comunes necesidades, sino fueren essentos, y en estas se dize equiuocamente, y con grande impropiedad en esta disputa: (dōde se deue hablar con mucha formalidad) que los reparos que pone la Republica son en beneficio, y vtil particular destos, ni los otros; sino en beneficio comun de todos. Que si bien lo primero se verifica en la realidad y materialmente, pero en la formalidad rigurosa que se busca para distinguir las necesidades comunes de las particulares, y eximir de las primeras a los essentos, y no de las segundas, no se puede sin grandissima confusion, y equiuocacion perjudicial a los derechos de las partes vsar de esse language, *que los reparos, y utilidades comunes del contagio cedieron equè immediatè, y proximè en prouecho particular de Ecclesiasticos, y Seglares;* porque implican estos dos terminos de *comun,* y *particular,* en la rigurosa formalidad, y sentido de que tratamos: y repugnan con el texto expresso, y repetido del Cōcilio Lateranēse *in cap. aduersus,* dōde exime generalmente a los Ecclesiasticos de la contribucion en las comunes necesidades, y no en las utilidades particulares.

Dezir que participaron destas igualmente, y *equè immediatè* con los Seglares, con que igualmente deben estar a sus daños, y prouechos, por la regla comun del derecho natural, *qui sentit commodum, debet etiam onus*

sen-

sentire. Confieso que admiro mucho esta instancia en personas de tanta sabiduria. Y para su respuesta supongo, que essa regla de derecho natural ha de ser de preciso con excepcion de las personas que son essentas, alias no auria privilegiados en la Republica, y es muy segun derecho natural que los aya, y mas los Ecclesiasticos (si queremos defendernos). Lo segundo, que hablando físicamente, siempre son iguales sin distincion de *remotè*, y *proximè*, *directè*, ni *indirectè* los Ecclesiasticos, y Seglares, quanto a los daños, y los prouechos, igualmente los participan vnos y otros, porque son igualmente moradores de la Republica, sugetos con igualdad a sus riesgos y fauores: y assi si por razon de participar los daños, y prouechos *aquè immediatè* los Ecclesiasticos, y Seglares, ha de valer la regla, de que tambien igualmente han de estar sugetos a las cargas de la Republica, en que està la essencion? Y sino pregunto, que cosa es essencion? no es priuilegio que los exime de la regla coman en que alias conuienen, y de las cargas que alias deuieran participar por igual con los demas, por gozar igualmente de los fauores comunes de la Republica? esso es ser essentos: sino es que digamos que son essentos de aquello en que no conuienen, ni alias deuieran participar, como el estar essento vn mero Seglar de rezar el officio diuino, y el Español de los tributos de Italia, ò Francia, donde nunca ha de viuir, y esto por priuilegio. Luego, si por participar los fauores comunes no son essentos de llevar las comunes cargas, se sigue en la sentencia destes Doctores que seran juntamente essentos, y no essentos en vna misma cosa; que son dos predicados contradictorios. Essentos, porque suponemos que ya lo son, y que ay essenciones en la Republica. No essentos, porque en essa misma materia de comunes necesidades son igualmente socorridos

ridos con los Seglares; con que deuen igualmente llevar las cargas de la misma Republica, porque, *qui sentit commodum, &c.* Con esto se vera en que viene a estribar el edificio de la otra parte, ò por mejor dezir la fuerza de sus tiros contra la inmunidad Ecclesiastica en estos casos; y aun en todos los demas, porque sus razones corren en todos generalmente, como se ha ponderado: y con la facilidad que exceptan el caso de la peste de la regla general que nos pone el derecho, *in cap. aduersus*, donde nos exime generalmente de concurrir en las comunes necesidades, con la misma facilidad se podra exceptar la guerra, y demas casos, hasta reduzir la inmunidad, como dixo *Lugo, à titulo sine re*, y esto por Teologos, que es el mayor sentimiento desta materia. Pero tenemos de nuestra parte Autores muy clasicos, como *Molina, Lesio*, y otros innumerables que refiere, y sigue *Garcia de Beneficijs 1.p.cap.3. num. 11.* en el reparo de las puentes, muros, &c. que viene a ser lo mismo; y es donde *Sanchez* niega la inmunidad. Pero oigamos a *Lesio lib. 2. cap. 33. dubit. 3. num. 25.* con la razon inuencible de nuestra parte, *ibi: Ad reparationem autem pontium, viarum publicarum, murorum urbium, & similibus, que primo, & principaliter spectant ad communitatē, non tenentur Clerici contribuere, ut communiter Canonista docent; quia non tangit illos principaliter, sed solum secundario, ut sunt membra communitatis, alioquin nimis angustum esset in oneribus publicis privilegium Clericorum.* Que es dezir que seria estrechar muy notablemente la inmunidad Ecclesiastica, sino les valiesse en los dichos casos; y ya se sabe q̄ solo el Principe que concede el priuilegio, puede estrecharle; y mas el fauorable a toda la Iglesia, que como tal se deue ampliar en su exposicion.

Mas

Mas dize *Molin. de iust. & iur. tract. 2. disp. 627. dub. 2. conclus. 1.* que si la razon contraria que hemos dicho huuiesse de subsistir, no auria inmunidad, sino que seria nulo del todo su priuilegio. *Quoniam si quotiescumque bonum ad quod tributum imponitur commune est modo explicato Ecclesiasticis cum laicis, tenerentur Ecclesiastici ad illud contribuere, illudque soluere, tunc nullum esset priuilegiũ Ecclesiasticorũ quo ad tributa.* Tambien *Castro Palao tom. 2. tract. 12. disp. uni. p. 9. n. 4.* en las palabras siguientes abraça breuemente con sus razones y fundamentos toda nuestra doctrina. *Clerici obligari non possunt ad hac soluenda lege seculari, cum ab illa sint exempti ex supradiãtis capit. iuris Canonici neque ex aliquo pacto cum nullum sit, & c. Neque item obligantur ex beneficio accepto, quia etsi beneficium cõmune sit Clericis, & laicis, sumptus non debent esse communes: Dignitas enim Clericalis petit ut aliquo priuilegio speciali fruantur: sicut enim priuilegium militiae, & regiminis eximere solet militem, & magistratum ab his contributionibus communibus, tametsi de beneficio communi æqua nimiter participet, sic dignitas Clericatus eximere poterit Clericum ab his oneribus. Adde Clericos hoc beneficium à laicis acceptum alijs beneficijs compensare: ipsi enim Clerici specialiter concurrunt ad subuentiones pauperum, reparationem Templorum, & illorum ornatum, & cultum: quæ omnia in utilitatem cedunt laicorum: ergo hoc sumptu sufficienter compensant sumptus laicorum.* La ley ad instrucciones, *C. de Sacrosanctis Ecclesijs*, que suele alegarse por los lurristas de la otra parte, està corregida por la *Autentica Itẽ nulla cõmunitas, C. de Episcopis, & Clericis*, y es esto comun sentẽcia de los Doctores, assi Teologos, como Canonistas, apud *Marta de iurisdicã. par. 4.*

centur. 1. casu 1. num. 24. y por el derecho Canonico cap. non minus, & cap. aduersus de immunit. Eccles. ibi: Ad releuandas cōmunes utilitates, vel necessitates. A mas de que es nulla la dicha ley, por ser contraria a la libertad Ecclesiastica, apud Autores pracitados, y lo mismo qualquier costumbre contraria, aunque sea de tiempo inmemorial, que como iniqua, y irracionable está reprobada in cap. nouerit extra, de sentent. excommunic. & cap. quamquam de censib. in 6. §. cum igitur, versu volentes, ibi: Contraria consuetudine quorumcumque, qua dicenda est corruptela verius non obstante. Y en la Autentica cassa, & irrita, C. de Sacrosanctis Ecclesijs. Disposiciones, y decretos que renouò la Bula de la Cena, derogando especialmente todos los priuilegios, costumbres inmemoriales, y prescripciones contrarias, etiam temporis longissimi, que en alguna manera quiten, ò menoscaben, ò estrechen la libertad, ò inmunidad Ecclesiastica, no solamente por medio de imposicion directa de sissas, sino de qualquiera otra indirecta que llaman sissa paliada, ò dissimulada, como consta de la Bula §. 18. ibi: Et diuersis etiam exquisitis modis exigunt, & c. & ibi: Nec non qui per se, vel alios directè, vel indirectè predicta facere exequi, vel procurare non verentur, & c. La ponderacion de estas palabras a nuestro caso trae Vgolino de censuris, par. 2. can. 18. §. 1. sub num. 1. vers. 6. afficit excommunicatio hac. Franciscus Leo in thesauro fori Ecclesiastici cap. 7. num. 113. vers. 18. & seqq. Laurentius Portell. Megala, & alij. Lo mismo dize la Sacra Rota con muchos textos, y Autores, in Barcinonensi exemptionis apud Diana par. 8. in fine, hablando de las cargas que en la entrada de la Ciudad se imponen a los mercaderes, pues indirectamente por medio dellos se imponen a los Clerigos que por esso compran mas caro. Quia

hoc sane pacto illas ab eis per indirectum exigent mediante persona mercatorum, ac laicorum ipsa bona vendentium, quia onus predictum in emptores retorquent, & ab eis repetunt cariore pretio vendentes, ita ut re ipsa, & in effectu ab emptore pendatur; ut notat *Emilius Ferret. in annotat. ad Tacitum lib. 3. annal. sub nu. 14.* & *Lassart. de gabellis cap. 15. sub num 3. versa certe.* Y como practica contraria a toda regla comun de drecho, dize, que no se deve admitir, quod quidem communibus iuris regulis adversatur, & admitti non debet, cap. quanto extra. de privil. cap. statutum de Heretic. in 6. cap. cum quid una via de reg. iur. eodem libro. l. cum hy, §. transactiones, versa si cum lis, ff. de transactionibus, l. scire oportet, §. 1. ff. de tuto. & cur. datis ab his. l. Seius, & *Agerius, ff. ad leg. Falcidiam, l. finali, in princ.* & §. 1. ff. de usur. rei indicata. A que añade muchos Autores con las prohibiciones de los capitulos non minus, y adversus de immunit. Eccles. y mas abaxo lo individua en los mantenimientos que los mercaderes, y arrendadores venden mas caros por el gravamen que a ellos se impuso. Atque idem in specie de huiusmodi gabellis per laicos impositis super pane, vino, oleo, &c. que immediate solvantur a mercatoribus, & per eos deinde repetuntur ab eumentibus minutatim eo carius illis vendendo easdem res, probant post *Nasarrum, Azor, Alterius, &c.* Añadiendo con otros muchos, que a vista de las palabras de la Bula de la Cena, ya no pueden los Seglares tener escusa en la autoridad de los Doctores q̄ drzen lo contrario: y mas no pudiendo en esta Ciudad escusar los Ecclesiasticos este perjuizio, por no permitirles como en otras Republicas el entrar de afuera los dichos mantenimientos: y aun en esse caso el verse obligados a este remedio, derogava la inmunidad, pero al fin les era mas llevada

dero. Dezimos pues, que ya sea directa, ò indirecta la imposicion, de la misma suerte agrauia a la inmunidad, pues como dize la Rota *ibidem*, con muchos textos, no tanto se ha de estar a la letra, y verbal interpretacion en esta materia, quanto al sentido, y fin de los textos, q̄ viene a ser de q̄ no se graue a los Ecclesiasticos, ni sus bienes. *In hac vero materia non adeo est inherendū literæ, ac verbali interpretationi quin magis attendatur vera ratio, & sensus Sacrorū Canonū, ut admonet Honorius III. in cap. quanto extra. de privilegijs, & Imperator in l. non dubium, C. de legib. ac in l. 3. in fine, C. de lib. præterit. & Iuris Consul. in l. contra legem, ff. eodem. Qui eo vere tendunt ut Ecclesiastica persona, pura, plena, ac illibata in prædictis omnino gaudeant immunitate; ideoq; illorū dispositio, qua favorabilis est, subtilioribus interpretationibus non est restringenda; ut probatur ex dict. cap. non minus, & cap. aduersus de immunit. Eccles. & cap. quamquam de censibus in 6. ac in l. sancimus, la 2. versu cum enim, C. de Sacrosanctis Eccles. Sed qualecumque immunitati prædicta fiat præiudicium siue directè, siue indirectè, siue principaliter, siue in consequentiam illud conuenit tollere, & reparare.*

Y si se aduierte, en ninguna Prouincia se hallará que esten tan grauados los Ecclesiasticos, como lo estan en este Reyno, pues sobre pagar sus tributos propios como Ecclesiasticos de Subsidio y Escusado, pagan tambien lo que el mas plebeyo en la compra de los comercios, sin que se restituya al fin del año este exceso, como en algunas Republicas, ni permitirles como en otras entrar lo necessario para el sustento de su familia, siendoles alias prohibido el contratar, con que no podran como el mercader y el oficial encareciendo algo mas las cosas de su arte compenstar el mayor grauamen de los

tributos. Lo que se infiere es; el que no queramos nos ajusten las palabras del Concilio Lateranense *in cap. non minus, de immunit.* donde exclama, que en esto fueron mas dichosos los Sacerdotes de los Idolos en Egipto, que los del verdadero Dios entre los Christianos: palabras dignas de toda ponderacion, y finalmente de vn Cōcilio General con autoridad sobre todos los miembros de la Iglesia, assi Seculares, como Eclesiasticos. *Non minus, &c. & infra: In diuersis mundi partibus Consules Ciuitatum, & Rectores, necnon & alij qui potestatem habere videntur, tot onera frequenter imponunt Ecclesijs, ut deterioris conditionis factum sub eis Sacerdotium videatur, quam sub Pharaone fuerit, qui legis diuinae notitiam non habebat. Ille quidem omnibus alijs seruituti subactis, Sacerdotes, & possessiones eorum in pristina libertate dimissit, & eis alimoniam de publico administrauit. Isti vero onera sua fere uniuersa imponunt Ecclesijs, & tot angarijs eas affligunt ut eis quod Hieremias deplorat competere videatur: Princeps Prouinciarum facta est sub tributo. Sine quidem fossa- tam, siue expeditiones, siue alia qualibet, sibi arbitrentur agenda, de bonis Ecclesiarum, & Clericorum, & pauperum Christi vsibus deputatis volunt fere cuncta compleri. Quo circa sub anathematis districtione fieri de cetero talia prohibemus: nisi Episcopus, & Clerus tantam necessitatem, vel utilitatem adspexerint, &c.*

Costumbre contraria, ò estatuto municipal de no permitir dicha entrada a los Eclesiasticos de lo necesario para sus casas, y de imponer algun grauamen en los comercios, no puede sufragarles, ni presumirse consentimiento del Pontifice, por quanto tiene reprobados el drecho estos estatutos y costumbres, aunque sean inmemoriales, y cada año las condena el Sumo Ponti-

fice en la Bula de la Cena, con que resiste, impide, y interrumpe la presumpcion que pudiera auer del dicho consentimiento, como prueba la Rota *loco citato*, con gran numero de Autores: y que vltimamente Urbano VIII. reprueba esta presumpcion *in Constitutione Romanus Pontifex, §. necnon reliqua*, que publicò a 5. de Junio del año de 1641.

A mas desto en materia de tributos nadie puede alegar costumbre, porque nunca consiente en ellos la Republica, sino es para alguna vrgente necesidad, a que no pueda ocurrirse por otro medio, y cessando ella cessa la causa, y por consiguiente su efecto, que es el tributo, que en su mesma naturaleza lleva embeuido el no concederse de otra manera: mayormente el que no se dà en reconocimiento de vasallage, sino solo por alguna necesidad. Y assi Machado lib. 1. par. 3. tract. 6. dize con la comun sentençia de los Doctores, en especial Siluestro, Suarez, y Filiucio, las palabras siguientes, que declaran muy bien la forma de imponer sissas, y a todo nuestro intento. *El segundo requisito es la causa justa del tributo* (dize Machado) *como es la necesidad publica, ò utilidad a que no se puede acudir por otro modo. El tercero es la justicia, è igualdad con que se deve imponer: esto es que se imponga segun la cantidad de la necesidad occurrente; y segun la necesidad y posibilidad de los vasallos; y que solo dure mientras la necesidad durare; y que real y verdaderamente se gaste con efecto en la necesidad vrgente por que se impuso, y no en otros diferentes. El quarto, que se imponga segun su deuida materia; conuiene a saber a los Seglares, y no a los Eclesiasticos: hasta aqui Machado.* Y auia dicho al principio que el primer requisito era, que la potestad de poner tributos fuesse de calidad que en lo temporal no reconocies-

ciessse superior, que no conduze para este caso de espe-
 cial, y urgente necesidad. Pero conduze mucho, que ya
 q̄ no se puede esperar las Cortes para la dicha imposiciõ,
 se subrogue en su lugar, como interessada, y luez com-
 petente la junta de quatro Braços, ante quien se deuen
 verificar las causas del tributo para solos los Seculares. Y
 si hauieren de concurrir tambien los Eclesiasticos, que
 sea guardando la forma referida de los Sagrados Cano-
 nes, y decretos de Pontifices, a quien toca el prescribirla,
 como la prescribe aun en los casos que nos obliga el dre-
 cho natural. Con que si negaren tal vez injustamente el
 debido consentimiento verificadas ante el las causas, co-
 mo se ha dicho, ya tiene sus superiores la misma Iglesia a
 quien apelar los Seculares desta injusticia, con q̄ no se per-
 turba el ordẽ de drecho, ni los fueros de la Iglesia en ma-
 teria graue, y q̄ puede dar mucho escrupulo. Y el dia q̄ por
 estos medios justificados se puede conseguir el remedio
 que se pretende en las comunes necesidades, no se yo
 que pueda auer Doctores que aconsejen q̄ se consiga por
 otros medios menos ajustados a aquellas disposiciones. Y
 assi la practica de las sissas paliadas, ò indirectas imposi-
 ciones, y la del no permitir entrar a los Eclesiasticos los
 frutos de sus rentas, y lo necessario a lo menos para sus
 casas, si tienen causas justas para ello (como deue presu-
 mirse que las tendrá Ciudad tan Christiana, y justifi-
 cada) parece que assegurauan del todo sus concien-
 cias, en reducir los dichos vsos, y practicas, al exa-
 men, y forma que pone el derecho de los Concilios,
 y Pontifices: Y como pretenden los Ciudadanos guar-
 dar sus fueros en las dichas costumbres, por ningun
 caso les puede parecer mal el componerlo, con que
 se guarden tambien sus Fueros, y Priuilegios a la Iglesia.
 Que si hallare, y viere que la Republica necessita de su cõ-

curso, y de dichas practicas para auer de conseruarse, no es tirana la Iglesia para negarle su deuido consentimiento. Y si el Clero en negarle hiziesse injusticia (que no ha de presumirse) lo enmendarian sus Superiores. Pero querer los Seglares a solas siendo quejas tan sugetas a los Canones, y Prelados de la Iglesia, en materia de inmunidad, como los mismos Eclesiasticos, en los textos referidos, contra la forma q̄ estos mismos prescriben, ordenar, y executoriar los dichos grauamenes sobre las personas Eclesiasticas, y conocer a solas de su necesidad, y de la comun de la Republica, deuiendo conocer juntamente el Clero, y la junta de braços interessados, y conseguir por esse medio el comun reparo, parece que seria no querer gozar la perfecta seguridad de conciencia que se pide en materias de tanta monta, exponiendose a graues penas de drecho, y a censuras reservadas con obligacion de restituir lo que se defraude, si procediesse la inmunidad; sobre la injusticia que se haria al Clero en desposseerle de los drechos, y autoridad que le dan los Canones, y leyes imperiales. Salua siempre la autoridad de puestos tan grandes, de tan Ilustres Ciudadanos, y de mas doctos, y acertados pareceres.

QUAN POCO APROVECHARON A LOS

Seglares los bienes de la Iglesia.

Omnes Principes, qui dixerunt, hereditate possideamus Sanctuarium Dei: Deus meus pone illos ut rotam, & sicut stipulam ante faciem venti: sicut ignis qui comburit siluam, & sicut flamma comburens montes. Ita persequeris illos in tempestate tua, & in ira tua turbabis eos. Ps. 82. Parecen efectos desta maldicion, que impreco el diuino Espiritu por boca del Real Profeta David,

los

los malos sucessos que en todos tiempos han padecido los violadores de la inmunidad Ecclesiastica por aprouercharse de sus bienes, secularizandolos otra vez por medio de los tributos. No se que se es (dixo vn gran Ministro de Felipe Segundo, y lo refiere Villegas en aquella carta tan celebrada que acerca desto escriuio a su Magestad) que desde que se mezclan con las rentas Reales las Ecclesiasticas de Subsidio y Escusado, siempre aquellas han ido en diminucion: y añadió Balboa, que con muy malos sucessos, en las cosas del gouerno, y la Monarquia. Y es que se sacan del Santuario a quien estauan dedicadas, y del deposito de los pobres, que son los Ecclesiasticos, para boluerlas a otros vsos. Sin que en esta parte en el derecho se haga diferencia de los bienes de las Iglesias, y de las personas Ecclesiasticas, como no la haze el *cap. non minus*. Y dize *Lesio lib. 2. de iust. Et iure cap. 33. dubit. 4. num. 35.* que la donacion de la inmunidad Ecclesiastica, fue hecha a Dios, y a honra suya principalmente, assi como la que se hizo de las haziendas que se ofrecieron a la Iglesia, y a sus Ministros. De donde infiere, que como seria sacrilegio querer cobrar los campos, y las rentas ya dadas a las Iglesias, assi lo seria tambien el quebrantar la inmunidad Ecclesiastica. *Tertio, quia hac exemptio principaliter ad Dei honorem facta fuit: sicut donatio agrorum, aut Villarũ, qua offeruntur Ecclesie eiusque Ministris. Vnde sicut sacrilegium esset repetere agros Ecclesie donatos, ita sacrilegium erit infringere Clericorum immunitatem.*

Esto supuesto; por parte de los Seglares no se ha querido hazer experiencia de las fuerças que tienen para llevar a solas estas cargas, sin que entrassen primero los Ecclesiasticos; pues quizá si se probassen a solas a llevarlas, hallarian en si mas fuerças de las que

dizen,ò temen que les faltàn ; y que Dios sin duda se las daría , y aumentaria los frutos de la tierra con singular felicidad, en pago desta atencion , como vemos estar llenas las historias de sucesos prodigiosos, así en fauor de los Principes, y Republicas que fauorecieron a las Iglesias, como en notable menoscabo de aquellos que las grauaron, y se valieron de sus tributos. Y así *Gretsero lib. 3. conf. 3.* respondiendo al argumento politico q̄ auia hecho primero Iuan Hus, y despues en fauor de los Venecianos Paulo Seruita , para probar que no conuenia que la Iglesia fuesse capaz de heredar los bienes raizes , por temer que con breuedad se alçaria con todo , y dexaria exauistas las fuerças del Imperio. Argumento quanto politico, tanto menos confiado en la diuina prouidencia , y gratificacion de su mayor culto. Responde pertenecer a la misma prouidencia, y correr por quenta suya, que no por razon de la inmunidad de sus Ministros se menoscaben las rentas de los Seglares que procuran conseruarla. Quien me podrá negar , dize *Gretsero* , que no ha de permitir Dios, que la liberalidad de los Seglares para cō su Iglesia vença a su infinita piedad y beneficencia , mientras su culto se estienda y amplifique; no permitirà no, que su mayor culto nos salga en vano. *Quis enim abnuat Deum nequaquam pati ut liberalitas laicorum in Ecclesiis immensam suam beneficentiam superet, dum cultus eius propagatur, & amplificatur: neque enim frustra socii sinit Deus.*

Lo mismo dize *Lesio loco citato num. 22.* Ningun Principe, dize , se empobreció por auer sido el , y sus vasallos liberales con la Iglesia , como se vio en aquellos dos Monarcas verdaderamente Magnos entrambos Constantino, y Carlos, y en otros muchos. Y es la razon , que Dios en cuya proteccion y direccion estriua principalmen-

mente el gouierno de los Reynos, es todo poderoso para compensar de infinitos modos el pequeño detrimento de los tributos que perdonan a sus ministros; ò bien desviando de la Republica calamidades, y sediciones que pudierã perturbarla, ò bien cõcediendoles en la guerra buenos successos, ò bien añadiendo nuevos Reynos a su Corona, ò a la tierra mucha abundancia, y fertilidad, ò cosas semejantes. Muchas vezes sucederã, q̄ por alguna guerra, ò sedicion, que quicã por medio desta piedad y religion huiera el Principe desviado, pierda mucho mas en vn año de lo que pudiera interessar en mil años destos tributos. Pues de que seruirã el consejo destos Politicos? Oygameos al Autor: *Ad secundum respondeo, nunquam Principem ullum esse factum pauperiorem, ex eo quod ipse, vel subditi eius fuerint liberales in Ecclesiam, ut patet in Constantino, & Carolo, utroque verè magno, & alijs plurimis. Deus enim cuius protectione, & directione Regnorum administratio maxime nititur, infinitis modis exiguum illud detrimentum vectigalium, quod ipsi seruis eius condonant compensare potest, vel calamitates, & sediciones auertendo, vel prosperos successus bellorum, noua Regna, ubertatem terra, & alia huiusmodi largiendo. Sape fit ut ob aliquam seditionem, vel bellũ, (quod fortasse pietas ista, & religio Principis auertisset) uno anno plus ipse amittat, quam mille annis ex huiusmodi vectigalibus percipi posset. Quid tunc prodest illi politicorum istorum consilium?* Consideracion muy digna de vn Padre de la Iglesia, y de que con las experiencias que hallamos desto mismo en los tiempos, y en las historias, las ponderen deuidamente los Principes, y Padres de la Republica, para mejor lograr la felicidad, y aciertos de su gouierno, sin aguardar el desengaño q̄ despues de varios successos sacò el Emperador Basilio, como

refiere el Comentario del primer Canon de la segunda Sinodo de Constantinopla, y lo trae *Baronio en el tom. 10. anno Christi 869.* donde hablando de cierta ley que el Emperador Focas su antecesor auia publicado contra la inmunidad Ecclesiastica, dize estas palabras: *Ex quo lex ista robur habuit nihil boni penitus in hodiernum usque diem vita nostra contigit, sed potius è contrario nullum omnino genus calamitatum defuit.* Desde que esta ley de mi antecesor contra la inmunidad Ecclesiastica tuuo fuerça, ningun buen sucesso auemos tenido, sino que antes ningun linage de trabajo nos ha faltado.

El Emperador Alexo Comneno, como se refiere en el *3. tom. Bibliot. veterum Patrum*, auiendose valido de los bienes de las Iglesias, y esto forçado de la mucha necesidad en que las guerras le pusieron, sin embargo confiessa publicamente por vn Edicto llamado *Bulla aurea*, con gran dolor de su coraçon el yerro que auia hecho, y ofrece pagar y satisfazer lo q̄ auia tomado, exortando a sus sucesores, que por grauissimo que sea el aprieto que los oprima, nunca se valgan de los bienes de las Iglesias. Dize el Emperador. *Varia negotiorum circumstantia, dum ubique publica exauriuntur araria, passimque hostium incursionibus patet aditus, tranquillum Imperij nostri statum represserunt. Ex quo euenit ut in summam rerum angustiam adducti, hisque omnibus exuti, qua lapsis alioqui adiurentur aliquod afferre poterant: tandem, vel sacra diuinaque dinodia contingere ijsque solaris inopiam statuerimus. Quod certè facinus in plerisque sacris diuinisque Ecclesijs admissum est. Nec sacrorum donariorum pauca in publicos cesserunt usus. Neque eo quidem adducti sumus ut quicquam moliremur, vel in Dei contumeliã, & contèptum,*
vel

vel in eorum respectum, qua illi pia consecrauit anti-
 quitas, sed urgente temporum necessitate, atque etiam
 consilio nostro quod medio se operi immiscuit. Y poco
 despues concluye. Quamobrem ut sit erranti medi-
 cina confessio, coram Deo, & hominibus Imperatoria
 se Maiestas prolapsam fatetur. Veniamque delictis
 qua temere admisit ex intimis animi adytis postulat:
 seque omnia qua sui sunt Imperij diuino numini man-
 cipaturum, eaque viribus Imperatorijs restitutum pol-
 licetur, qua in hodiernum, usque diem ab Ecclesijs
 Deo Sacris ablata, in publicos usus male versa sunt:
 si modo, qua orbem uniuersum exagitat procella dese-
 nuerit. Hac enim persoluenda nihil secius quam pri-
 uatum aliquod debitum in se recipit, nec se sanctis oba-
 ratum Ecclesijs inficiatur. Quare in posterum tum
 sibi tum post se futuris Christiani Domatis Principi-
 bus aurea hac Bulla legem non minus obseruandam im-
 ponit, quam si a Deo ipso dictaretur: ne quis post haec
 Sacra temere contrectet, etiam si Cadmea necessitas
 urgeat. Hasta aqui el Emperador, que aun en caso de
 la mas apretada necesidad de defender de los barbaros
 el Imperio, y estar exaustos los Erarios para el socorro, y
 parecerle que no quedaua otro recurso, que valese de los
 bienes de las Iglesias, sin embargo lo reconoce por graue
 culpa, y promete la enmienda, y satisfacion restituyendo
 lo lleuado.

Y antes de referir algunos exemplares que confirman
 la propuesta, sera bien suponer primero el origen destas
 imposiciones. Si aueriguamos, dize *Espondano ad*
annum Christi 57. num. 24. citando a *Baronio* en el
tomo 4. anno Christi 387. quienes fueron los primeros
 que començaron a violar la inmunidad Ecclesiastica con
 tributos, igualando en ellos al Clero con los Seglares,

M fue.

fuerō Iuliano Apostata Emperador, y sus successores Va-
 lente, y Iustina Arrianos. Estos fueron los primeros que
 quebrantaron la libertad Ecclesiastica con tributos, con-
 tra las leyes de los primeros Papas, y Emperadores, y con-
 tra el mismo Euangelio, que haziendo inmunes a los
 hijos de los Principes, con mas razon libraria a los Pa-
 dres, y Maestros espirituales, y a los Pastores deste re-
 baño, quales son los Ecclesiasticos, aun respecto de los
 Principes Seculares. Juzgando por grande absurdo que
 las ovejas pidan, y quieran sacar como de justicia tribu-
 tos de leche, y lana a sus Pastores: siendo lo natural el que
 los Pastores la desfrutē de sus ovejas. Como lo platicaron
 Faraon primero en Egipto, y despues los Romanos con
 sus Sacerdotes. Y entre los mismos Principes Catholicos,
 si forçados tal vez algunos de la necesidad pidieron al-
 gun socorro a los Ecclesiasticos, fue suplicandolo primero
 con humildad, y rendimiento al Pontifice, de que se ha-
 llā muchos exemplos. Palabras todas grauissimas de *Es-
 pondano. Regnātibz, dize, Principibus Christianis Ec-
 clesijs omnes locupletatas esse, longe lateque amplis-
 simis latifundijs non est qui nesciat. Sicut Et ea libe-
 ra fuisse constat ab omni pensitatione tributi, nisi quod
 (ut suis locis videbitur inferius) Apostata Iulianus in
 ipsa bona Ecclesiarum, tum earum Ministros exactio-
 nibz vexavit: eiusque affectatus vestigia Valens Im-
 perator Arianus tributū a Clericis, ac Monachis exe-
 git. Et denique sub Valentiniano iuniore, Iustina Aria-
 na ipsius matre moderante Imperium, Catholicorum
 Ecclesijs census indictus est ex agris; quem per solvere
 Sanctus Ambrosius secundum Christianam mansue-
 tudinem (esto es por evitar escandalos, como Christo)
 non recusavit: dummodo fidei Catholicae, ac Sacris Ba-
 silicis quas Arianis sibi vendicare conabantur, cau-
 tum esset. Cum alioqui ex Domini sententia si non a fi-
 lijs*

lijis Reges tributum exigunt quos subditos habent, multo minus à Patribus sub quorum cura Principes omnes intelligunt se sub Pastoribus esse oues; longeque impar esse à Pastoribus oues lac & lanam exigere, cum potius ista illa teneantur Pastoribus exhibere. Quid ni enim id Christiani praestent, quod Egypti Sacerdotibus obertim Pharaon impendit? Et apud Romanos tantum abfuit ut ipsi tributa persoluerent, ut potius sumptus acciperent ex arario. Quod si aliquando necessitate ingruentium bellorum pressi Catholici Principes indiguerint quadam ab Ecclesijs subsidia exigere, submisso animo à totius Christianae Religionis Antifite Romano Pontifice expetere consueverunt: cuius rei innumera sunt exempla. Hasta aqui Espondano. Porque se vea el origen que tiene el andar iguales los Ecclesiasticos, y Seglares en los tributos.

Despues por los años de 423. vn Prefecto llamado Iuan, inuadiò tiranamente el Imperio: y apenas entrò priuando a la Iglesia de sus libertades y priuilegios, quando fue despojado del, y despoßeido. Como se lo comminò tambien el Santo Obispo Turonense Injurioso a Clotario Rey de Francia, que le priuaria Dios del Reyno con breuedad si profegua en querer aumentar sus rentas a costa de las Iglesias, cuyos bienes eran del patrimonio de los pobres, a quien deuiera de su Real Erario sustentarlos. *Si uolueris res Dei tollere, Dominus Regnum tuum velociter auferet, quia iniquum est ut pauperes, quos tuo debes alere horreo, ab eorum stipe tua horrea repleantur.* Y bastò la libertad deste Santo Obispo a defender la de las Iglesias, y a que le pidiesse el Rey perdon de sus intentos, auiendo obtenido, si bien por fuerça, el consentimiento de los demas. Vease San Gregorio Turonense de gestis Francorum lib. 4. cap. 2. 16. & 18. & de glo-

ria Martyrum cap. 66. Et de miraculis Sancti Martini lib. 1. cap. 23. donde refiere algunos milagros que sucedieron en castigo de los que, a buelta de las discordias civiles que mouiò Chramno hijo de Clotario, echaron mano de los bienes de las Iglesias, y quebrataron su inmunidad. Vease asì mismo à *Cesar Baronio ad annum Christi 540.* El mismo San Gregorio tambien refiere el defastrado fin que tuuo Chariberto por auerse valido cõ ocasion de sus guerras de los bienes de la Iglesia, especialmente de la del glorioso San Martin, con que incitò a los Padres del Concilio Turonense, a q̄ fulminassen junto con las censuras, la maldicion de Judas contra los Principes, y Ministros, que quebrantassen la inmunidad: como con varios exemplos refiere el mismo Santo *lib. 2. de gloria Martirum cap. 17. de gloria Confessarum cap. 71. de miraculis Sancti Martini lib. 1. cap. 29. Et lib. 4. Historia francorum cap. 26.*

A cerca del fin de Carlos Martelo ay varias opiniones, y se refieren algunas reuelaciones de su castigo, por auer vsurpado sus derechos a las Iglesias. Y si biẽ algunos le alabã, y le escusan, especialmente Lupo Abad Ferrariense *in rebus gestis Sancti Maximi Episcopi Treuerensis*, donde refiere auer dado mucho a las Iglesias; pero que no se fuesse sin castigo de aquel pecado, aunque se saluasse, dizelo *Espondano ad annum Christi 741. num. 8. Vindex enim Deus, sed non iudicans bis in id ipsum, sic inuassores iurium Ecclesiarum Principes Christianos pœnitentes interdum miserando cruciatu, Et interitu voluit affligi tum vt posteris sint in exemplum non minuendi, vel violandi Ecclesiasticas facultates, Et immunitates, vtque grauissimum hoc esse delictum ex portentosis ab ultore numine illatis pœnis possit intelligi tum etiam vt cum ijdem Catholice vexerint, Et alia*

complura bona fecerint, quod peccassent in Ecclesia iura hic luerent, potius quam perpetuis damnarentur in inferno cruciatibus. Pero el Eminentissimo *Baronio* en el tom. 9. ad annum Christi 741. trae vna carta que San Bonifacio Apostol de Alemania escriuio a Atelbaldo Rey en Inglaterra, exortandole a penitencia con proponerle exemplares de Principes, y Reyes que se condenaron por este mismo delito de vsurpar los bienes, y derechos a las Iglesias. En que por no auer hecho alguna mencion de Carlos Martel en la dicha epistola, coligen que no subsiste la reuelacion que del se ha referido. Tambien nos dize *Pedro Damiano epist. ad frat. Ercmi, & epist. ad Nicolaum Papã*, q vn santo Monge en vna ocasiõ baxò en espiritu a los profundos, donde viò condenado a cierto Noble de Francia por auer vsurpado vna heredad de la Iglesia Metense, y lo mismo sus successores, de los quales el decimo acabaua de morir, y los que auian de sucederle auian de incurrir la misma condenacion, mientras con mala fee continuassen el retener la dicha heredad. Pues quanto mas es vno, y muchos tributos a todo vn Clero que vna heredad? Vease a *Hincmaro in priori translatione Sancti Remigij*, acerca de los castigos que hizo San Ramigio en los que cometieron este delicto, especialmente en Pepino Rey de Francia hijo del dicho Carlos, y como saliò enmendado, y mas aduertido desta correccion.

La obstinada retenciõ de bienes, y derechos vsurpados a la Iglesia, llamò heregia el Papa Adriano en vna carta q escriuio a Carlo Magno, dandole quenta, que sino trataua el Emperador Constantino hijo de Irene de restituyr lo que auia vsurpado a la Iglesia, especialmente de lo que estaua destinado a las lamparas, y los pobres: y si perseveraua en este error, passaria luego a declararle por

herege. *Ubi iterum audis*, dize el mismo Espondano, *ad annum Christi 764. num. 6. quod alias ex Sancto Gregorio Magno audisti nimirum transire in heresim continuatam occupationem iurium S.R.E. Et ut hereticum esse damnandum, qui eiusmodi errorem monitus non corrigit.* Agobardo Arçobispo Lugdunense *lib. de dispensatione*, auiedo dicho que en el Concilio Compendiense, se tratò desta materia, se pone a persuadirla muy de proposito, y prueba con muy graues autoridades, y argumentos, que los Seglares no pueden poner la mano en los bienes, y rentas de la Iglesia, pena de exponerse a grauissimo Sacrilegio, y a la eterna condenacion. Y contra estas mismas vsurpaciones de Seculares en las rentas Ecclesiasticas, escriuiò muchas cartas Lupo Abad Ferrariense con santissima libertad, y con muchas quejas a los Reyes de Francia, y grandes de aquel Reyno como se puede ver en sus Epistolas, especialmente en la 11. 42. 45. 60. 63. 64. &c. La 42. escriue a Hincmaro muy estimado de Carlos Rey de Francia hijo de Carlo Magno, diziendole reparasse en que ningun buẽ successo tuuo el Rey, desde que puso mano en las cosas de la Iglesia: y en la 64. que escriuiò al Abad Ludouico, dize, que mientras no restituyesse a las Iglesias los drechos, y rentas que auia vsurpado, era comun sentir de todas las personas Religiosas, y Santas de aquel Reyno, que en sus empresas ninguna dicha tendria, sobre amenaçarle ya el diuino iuyzio.

Quan graue delicto sea despreciar en esto, y en cosas semejantes los decretos Apostolicos, lo pondera el mismo Abad Lupo con el Concilio Turonense, que refiere en la Epistola 34. y que experimentò el castigo desto vn Tirano de la menor Bretaña condenado en este Cõcilio, quitandole la vida vn Angel del Cielo, por mandado de

Dios

Dios el año siguiente, *ut constat ex Chronico Engolismensi.* Inquietò Eitelredo Rey de Inglaterra la Iglesia Rofense, hasta sacarle por bien de paz 100. libras de plata, y dispuso Dios en castigo desto, como se lo previnò San Dunstano Arçobispo de Cantuaria, que pocos años despues se viesse forçado a pagar por bien de paz, y rescate diez mil libras a los Danos, que infestauan su Reyno con inuasioncs. *Ita Math. Vvest Monaster. Flor. hist. hoc anno.* Vltimamēte el auer perdido los Carlos la Corona, y Reyno de Francia, y auer passado a Vgo Capeto, como consta del *Conc. Remens. c. 12. & 14.* fue por dexarse llevar el vltimo de algunos politicos de su estado, que le aduertian, que al Rey todo le era licito, y permitido en las cosas de las Iglesias: y assi vino todo a parar en manos de Capeto, que le quitò el Reyno. Tambien se atribuye la perdida de España, y el auer entrado los Sarracenos, a algunos agrauios, que hizo aquel impio Rey Vuitiza a los derechos de la Iglesia, como se colige de algunas cartas del Papa Gregorio VII. especialmente de la 7. del primer *lib.* y de la vltima del 4. en el 3. tomo de las Epistolas de los Romanos Pontifices; *apud Baronium anno Christi 701. & 713.*

Al contrario admira lo mucho que florecieron las cosas del glorioso Rey S. Esteuan q̄ fue de Vngria, por auer fundado, y dotado muchas Iglesias, como refiere Cartuicio *apud Sur. 20. Augusti cap. 9. & sequent.* que con los exemplares del Rey Don Fernando de Castilla, que ganò a Seuilla, y de Dō Iayme de Aragon, sobre los referidos de los dos Magnos Carlos, y Constantino, con otros muchos Principes, y Monarcas, de que estan llenas las historias, y como dilataron sus Reynos, y poderio por medio de conseruar sus derechos a las Iglesias, y acrecentarlas de rentas, y priuilegios, seria nunca acabar el referirlos.

Concluyamos este punto, con que esta materia es de si tan graue, que como dize *Espondano ad annum Christi 1173. num. 1.* tratando de los muchos, y prodigiosos milagros que hazia el cuerpo de Santo Tomas Cantuariense, dize, que cada milagro es vn testimonio del grande seruicio que hazen a Dios los que defienden como este Santo la inmunidad: y que no es menester salir a buscar las ocasiones del martirio entre los Infieles, puesto que qualquiera Prelado, y Ecclesiastico constituydo en Dignidad, solo con exponer la vida si es necessario por estos derechos, tiene dentro de casa la ocasion de ser Ilustre Martir de Christo. *Quot autem miraculis, tot diuinis innotuit testificationibus Deo gratissimam nauare operam, & coronis dignam, non solum qui pro fide Catholica illibata seruanda, à persecutoribus necantur, sed etiam qui pro iuribus bonisque Ecclesie conseruandis, & repetendis ablati occiduntur. Cuius occasio subeundi Martyrij haud longe ab infidelibus perquirenda, sed cuicumque Episcopo, aut alia qualicumque Dignitate Ecclesiastica insignito, presens semper ubique immineat, si quod sui est muneris numeris omnibus laboret implere.* Hasta aqui *Espondano*, con *Baronio ad annum Christi 172.*

Todo esto se trae, no porque no puedan los Seculares pedir que concurren con su ayuda los Ecclesiasticos en los casos que el mismo derecho preuiene, y verificadas las condiciones, en que tambien los Ecclesiasticos deuen de parte suya ayudar con su concurso. Solo se pondera la mucha circunspeccion, con que se deue proceder en esta materia, de manera, que no se vsurpe a la Iglesia, ni se defrauden sus derechos, y inmunidad, sino que se guarde con cuydado la forma que se prescribe de examinar la necesidad, y falta de bienes, y fuerças en
los

los Seglares el peligro de la tardança, si es que la huuiere en esperar el beneplacito de la Sede Apostolica, que se asegure, y solicite el traerle para la continuacion, y se saque consentimiento de Obispo, y Clero, antes de imponer el dicho tributo. Porque de no guardar con rigor estas condiciones, se siguen los perjuyzios, y penas que auemos dicho. Y para que mas se vea la grauedad desta materia, diremos algo de quan fundado es el derecho de la Iglesia a la dicha inmunidad, assi por parte de las personas Ecclesiasticas, como de sus rentas, y bienes.

DIGNIDAD DE LAS PERSONAS, Y BIENES DE LA IGLESIA, EN QUE SE FUNDA SU IMMUNIDAD.

Question es muy reñida entre los DD. si la dicha inmunidad es solo de drecho humano, ò diuino juntamente. De que trata *Diana* muy ex professo en la *part. 7. tract. 1. à resolut. 2. vsque ad 6.* donde prueua, que la mas comun opinion, y mas ajustada a la diuina Escritura, Sagrados Canones, y Padres de la Iglesia, y que como mas conforme a la razon natural la siguen innumerables Teologos, y Juristas, que cita el mismo *resolut. 5.* dize ser de drecho diuino la dicha inmunidad. Y aunque habla en esta question especialmente de la parte de ser essentos los Ecclesiasticos de la jurisdicciõ de los Seglares, pero tambien la estienden muy comunmẽte a la essencion de los tributos. Como se colige del *cap. quamquam de censibus*, dõde se dize expressamẽte: *Ecclesias Ecclesiasticasque personas, non solum iure humano quinimo & diuino, à Secularium personarum exactionibus esse immunes.* Y el Papa Eugenio, escriuiendo a Francisco Foscar Duque de Venecia, dize, que por drecho humano

y diuino tienen los Ministros, y Sacerdotes de Dios el ser
 essentos de todas contribuciones, como también lo estuue-
 ró en la ley vieja. Así lo refiere *Diana loco citat. resol. 5.*
 Y San Gregorio sobre los siete Psalmos Penitenciales,
Psal. 5. vers. 9. dize, que el Salvador quiso que su Iglesia
 fuese libre, y immune. El *Conc. de Trento sess. 25. de re-
 for. cap. 20.* resueluc, q̄ la inmunidad de las personas Ecle-
 siasticas, fue establecida por diuina ordinacion, y Cano-
 nes Sagrados. *Personarum Ecclesiasticarum immuni-
 tatem Dei ordinatione, & Canonis sanctionibus con-
 stitutam esse.* Lo qual explica *Lesio loco citato, num. 32.*
 § 36. que deue entenderse de la inmunidad Ecclesiasti-
 ca enteramente, es a saber en lo espiritual y temporal, en
 la jurisdiccion, y en la parte de los tributos. Y lo confirma
 el parecer de San Geronimo, que pusimos en el titulo, en
 que declara el lugar del Euangelio: *Ergo liberi sunt filij;*
 diziendo, auer querido el Salvador, que Pedro su Vica-
 rio, y con el su Republica Ecclesiastica, como Ministros
 de su Palacio, fuesen essentos de cargas, y tributos. *Nos
 pro illius honore tributa non reddimus, & quasi filij
 Regis à vectigalibus immunes sumus.* Con que sien-
 do la inmunidad de derecho diuino, ninguna ley, ni cos-
 tumbre humana podra derogarla, ni reuocarla. los Told

Pero aun los que dizen que es solo de derecho huma-
 no, lo explican de manera, que vienen casi a dezir lo mis-
 mo que la otra sentençia. Porque defienden que es
 vn derecho possitiuo tan conforme al diuino natural, que
 obliga a que los Principes Christianos lo establezcan, y
 lo concedan irreuocable: y que quando disintiessem los
 Principes Seculares, tienen autoridad los Papas, y los Con-
 cilios para mandarlo, y establecerlo, por la potestad que
 tienen del Salvador de ordenar, y mandar todo lo que
 conduzga a la mayor honra de Dios, y bien de su Iglesia:

que

que como a esposa suya, a quien representa, la adornan, y perficionan especialmente las personas Ecclesiasticas, y eede en honor, y credito de su Esposo el comunicarle estos privilegios; como prueba *Conarrubias in practicois cap. 31. num. 3. § 4.* y ser comun sentencia de los DD. que tienen los Pontifices, y Concilios dicha autoridad, aunque los Principes resistiesen, lo dice Lefio arriba citado.

Tres causas señala el mismo *num. 30.* para que los Principes segun derecho diuino natural, deuiessen conceder esta inmunidad. La primera, por la dignidad, y alteza de este estado, por el qual los Ecclesiasticos muy particularmente se reconocen cōsagrados al cuidado y ministerio de las cosas diuinas. Lo segūdo, por ser las personas Ecclesiasticas, Pastores, y Padres espirituales de los Seglares, y Juezes suyos en lugar del mismo Dios, en las mayores causas q̄ son de la saluaciō: Y asi parece seria contra el decoro, y reuerēcia de tal officio, q̄ la oueja quisieste juzgar a su Pastor, o a nuestro proposito, q̄ el Pastor hubiesse de proueer a sus ouejas de leche, y lana por los tributos. Lo tercero, porq̄ si bien los Principes defiēden a las personas Ecclesiasticas de injurias, y de violencias, y procuran el q̄ gozen de temporal trāquilidad; pero los Clerigos retornan y pagā a los Principes en beneficios mayores, y mas diuinos, pues por su ministerio se hazen Christianos, y reciben la doctrina de la verdad euangelica, la remisiō de los pecados, la gracia, y salud del alma, el pan celestial, y la vida eterna. Con sus oraciones, y sacrificios, se aseguran las coronas, se desvian los infortunios, se concilia la paz, y tranquilidad, y el feliz y seguro estado de las Republicas. Por lo qual los Emperadores Constante, y Constantino, concediendo a los Clerigos perpetua seguridad, y libertad de las cargas, y seruidumbres personales; dieron por razon el tener por cierto,

to, que la Republica mas se asseguraua, y establecia con religiosos actos de oraciones, y sacrificios, que con trabajos corporales, y otros ministerios. Con que los Ecclesiasticos pagan con mucho exceso los beneficios, que reciben de la Republica, y pide la razon natural, y la equidad en ley de Religion, de obseruancia, y de gratitud, que los Principes los eximan de los demas tributos, y cargas. Pon gamos sus palabras, alomenos desta tercera causa. *Tertio, Et si Principes Clericos ab iniuria defendant, Et curent ut tranquillitate temporalifruantur: amen Clerici vicissim Principibus longè maius, Et diuinius beneficium conferunt: ipsorum enim ministerio fiunt Christiani, accipiunt doctrinam salutis, remissionem peccatorum, animam sanitatem, panem caelestem, Et vitam aeternam. Ipsorum orationibus, Et sacrificijs fulcitur Regnum, auertuntur calamitates, conciliatur pax, tranquillitas, Et felix status rerum. Vnde Constantinus, Et Constans concedentes Clericis perpetuam securitatem nempe ab oneribus personalibus, addunt: scientes magis religionibus quam officijs ex labore corporis, vel sudore, nostram Rempublicam contineri. Ut refertur cap. 23. in qualibet 23. q. 8. Itaque suis muneribus Ecclesiastici abundè compensant Principi, Et Reipublicæ: ut omnis aequitas postulet eos ad alia tributa adstringi non debere. Ex his patet, Principes lege Religionis, obseruantia Et gratitudinis obligari ut Ecclesiasticos exemptos habeant, seu eximant: non autem ipsam exemptionem immediate à Deo factam.*

Este mismo priuilegio de la essencion, assi personal, como real de los Ecclesiasticos, aun quando huuiera procedido tan solamente de los Principes Seculares, se hizo irreuocable, por las razones que trae *Lesio ibid. num. 34. Et 35.* Lo primero, porque de comun consentimiento de

todo el Orbe, de quien los Principes reciben la autoridad la han gozado los Clerigos por muchos siglos; con que no esta en mano del Principe el reuocarla, como lo que vna vez enagenò el Reino, no puede recobrase. Lo segundo, porque fue absoluta, y perpetua en la intencion de aquellos Principes la dicha concessiõ, y toda donacion, que se haze *in perpetuum* a vna comunidad, es irreuocable, y mas a comunidad no sujeta, como la Iglesia. Lo tercero, porque fue hecha en remuneracion de los beneficios espirituales que los Reynos reciben de la Iglesia. Lo quarto, porque se hizo principalmente a honra de Dios, y assi seria sacrilegio el derogarla, ò querer recobrarla en todo, ò en parte por algun mandato, ley, ò costumbre, como lo seria boluer a ocupar los campos dados a la Iglesia. Lo quinto, porque ya los Pontifices, y Concilios, Superiores a los Principes, confirmaron esta essencion. Y vltimamente, porque los Reyes por derecho diuino natural deuiã cõcederla, y darla por bien hecha. Con que por muchos titulos es irreuocable, y qualquier costumbre como contraria al derecho natural, con quien se conforma dicha essencion, es abuso, y corruptela; y como tal de los Sagrados Canones reprobada. Como parece no puede dexar de serlo, que deuiendo experimentar alguna essencion las personas Ecclesiasticas, para ser de algun prouecho sus priuilegios, no solo no la tengan en este Reyno, sino que sean mas grauados que los Seglares. Y es de temer mucho, que la escusa que se alega por parte destos, de que no tienen fuerças a solas para llevar los dichos tributos, nace de ayudarles mucho los Ecclesiasticos a la dicha contribucion.

Quanto a la Dignidad, y alteza de nuestro estado, en que principalmente se funda esta inmunidad, q̄ muy de pafso la tocò *Lesio num.* 30. y otros han hecho della to-

mos enteros, sin apear dignamente su explicacion, pro-
pōdremos algo, aunq̄ sea de passo, mayormente de aque-
llas consideraciones, que cotejando entre si la Dignidad
Real, y Sacerdotal, conuencen ser esta muy superior, y
mayor que aquella: para sacar por legitima consequen-
cia, que si los Reyes, y sus hijos deuen estar essentos de
tributos, con mucho mas titulo deuen ser immunes los
Eclesiasticos.

En el *Deuter. cap. 17.* puso Dios el Supremo Tri-
bunal de todas las causas en los Sacerdotes, a cuyo juy-
zio, y sentēcia difinitiuua huuiessen de estar, pena de la vi-
da. *Sequeris sententiam eorum, nec declinabis ad dex-
teram, nec ad sinistram: qui autem superbierit nolens
obedire Sacerdotis imperio, ex decreto Iudicis, morte
morietur homo ille.* En que parece que puso a los Sacer-
dotes en igual grado, y aun superior a los mismos Reyes,
puesto que les dio el supremo juyzio en grado de apela-
cion. En el *cap. 36. de los Numeros*, estaua prohibido a
los de vna Tribu, casar con los de la otra, por euitar con-
fucion de haziendas, y heredades. Solo a los varones de la
Tribu de Leui, les fue permitido el tomar mugeres de la
Tribu de Iudà. Por lo qual Ioiada Sumo Sacerdote de a-
quella Tribu, casò con hija del Rey Ioran que era de la
otra, para dar a entender, interpreta Lira, la nobleça de
ambas Tribus; y que los Reyes no pudiessen juzgarse su-
periores a los Sacerdotes.

Sobre esto mismo notò *Filon lib. de pramijs Sa-
cerdotum*, que los Sacerdotes en honra, y magestad, igua-
lan con los Reyes, puesto que como a Principes Sobe-
ranos tambien se les tributa. Con esta diferencia, que a
los Reyes les tributã como por fuerça, y fingiendo mil es-
cufas, y detestando a los Publicanos, ò cobradores, como
peste de la Republica. Pero a los Sacerdotes, sin reparo ni

resistencia les pagan sus diezmos, y sus tributos, no a la manera de quien los da, sino como quien recibe, y interessa en la dicha paga; para dar a entender las muchas ventajas del estado Sacerdotal, al de los Monarcas, pues a aquellos se rinde tributo de buena gana, pero a estos solo como por fuerza, y estorsion.

Para auer de entrar Christo Señor nuestro como Rey, con triunfo en Ierusalen, eligió el ir sobre vna jumenta, recibieronle con ramos, y capas por el suelo, aclamaronle los niños en compañía de aquellas turbas, y cumplióse la promessa de Zacarias, de que su Rey entraua pobre, y humilde: *Ecce Rex tuus venit pauper, & humilis.* Pero al auer de hazer oficio de Sacerdote, el mismo que no tenia sobre la tierra donde reclinasse la cabeça, buscò vn cenaculo grande, y adornado de alfombras, y colgaduras: *Cenaculum magnum stratum, &c.* y vngido con vn vnguento muy precioso, da principio al ministerio Sacerdotal, y en el sentir de muchos consagra en vna esmeralda; para dar a entender quanto se auentaje a la dignidad Real, la Sacerdotal, pues aquella ostentò con suma pobreza, pero esta con aparato grande, y magnifico, y en Cenaculo muy adornado, y preuenido; y tambien para que se entienda, que al Sacerdocio, al passo que excede a toda dignidad, se le deue todo culto, y veneracion, con priuilegios superiores a las terrenas Magestades.

El Sacerdocio, dixo San Ignacio Martir *epist. 10. ad Smirneses*, es la cumbre de quanto bueno, y honorifico se halla sobre la tierra, y quien le injuriare, no agrauia a hombres, sino a Christo, que por naturaleza es primogenito del Padre, y Sumo Sacerdote: *Sacerdotium est omnium bonorum, quae in hominibus sunt apex, qui aduersus illud fuerit, non hominem ignominia afficit, sed*
 (om) Chri-

Christum Iesum primogenitum, qui natura solus est Sacerdos Patris.

Es muy ilustre para el intento lo que dize San Juan Chrysostomo tom. 5. in cap. 6. *Isaia*. Donde hablando del arrojado del Rey Ozias, en usurpar el oficio de Sacerdote, y ofrecer incienso a Dios, 2. *Paralip.* 26. dize estas palabras: *Ozias aduersus ipsum omnium supremum Principatum legem transgressus est; siquidem Sacerdotium Principatus est, ipso etiã Regno venerabilius ac maius. Nec mihi narres purpurã, neq; diadema, neq; vestes aureas, umbra sunt ista, uernisq; flosculis leuiora. Ne mihi narres ista; sed si vis uiderc discrimen quantũ absit Rex à Sacerdote, expende modũ potestatis, utriq; tradita, uidebis Sacerdotem multo sublimius Rege sedentem: quanquam enim nobis admirandus uidetur thronus Regius ob gemmas affixas, & aurum quo obcinctus est: tamen rerum terrenarum administrationẽ sortitus est, nec ultra potestã hanc præterea quicquã habet authoritatis. Verum Sacerdoti thronus in cœlis collocatus est, & de cœlestibus negotijs pronuntiandi habet auctoritatem. Quis hæc dicit? Ipse cœlorum Rex. Quacumque ligaueris super terram erunt ligata, & in cœlis, & quacumque solueris super terram erunt soluta, & in cœlis. Quid cum hoc honore conferri possit? A terra iudicandi principalem auctoritatem sumit cœlũ, nam Iudex sedet in terra, Dominus sequitur seruum, & quidquid hic in inferioribus iudicauit, hoc ille, & in supernis comprobatur. Eoque Deus ipsum regale caput Sacerdotis manibus subiicit, nos erudiẽs, quod hic Princeps est illo maior, siquidem id quod minus est benedictionem accipit ab eo quod præstantius est. Sic Chrysostomus.*

Merece romancearse. El Rey Ozias (dize Chrysostomo)

mo) en aquel sacrificio quebrantò las leyes contra el supremo Principado de todo lo criado: porq̄ el Sacerdocio es vn principado mas venerable, y mayor q̄ el Reyno. Ni me allegues la purpura, y la diadema, ni los ropages de oro precioso, sombras son essas, y mas ligeras q̄ las flores de Primavera. Antes si quieres ver la diferencia del Rey al Sacerdote, pōdera el modo, y la calidad de ambas potestades: veràs a este que està sentado mucho mas alto que el Rey, y mas sublime. Por mas que nos admire en el trono Real el oro, y piedras preciosas de que se esmalta, todo su caudal y empleo es en lo terreno, sin tener autoridad, ni mando en otra cosa. Pero el trono y solio del Sacerdote, es allà en el cielo, con autoridad de pronunciar, y dar su sentencia en las cosas celestiales. Quien nos lo dize? el mismo Rey de los Cielos: Todo lo que ligares, dize, sobre la tierra, estarà ligado en el Cielo, y todo lo q̄ absoluieres aqui en la tierra, estarà tambiē absuelto en el Cielo. Con esta gloria q̄ puede compararse? De la tierra llega a tomar el Cielo la principal autoridad q̄ tiene de juzgar, porque el Iuez se sienta en la tierra, y el Señor sigue la sentencia de su sieruo, y todo lo que este juzga aqui abaxo, lo aprueua aquel en su trono Celestial. Y asì a la misma cabeça Real la sugetò Dios a las manos de vn Sacerdote; para significarnos, q̄ este es vn Principe, y Monarca superior a aquel; puesto que lo que es inferior, y menos recibe la bendicion de aquello que es mas. De que se colige, que todo lo celestial, y lo terreno rindiò el Señor al juicio de vn Sacerdote, puesto que los Reyes de la tierra se le sugetan, y el del Cielo sigue, y se conforma con su sentencia. Hasta aqui Chrysostomo.

Pero no es mucho, dize San Ambrosio, que los Reyes, y Principes rindan sus ceruices a las plantas de vn Sacerdote, y que besando sus manos libren su patrociniò, y se-

guridad en sus oraciones, pues los Sacerdotes son los Padres, y los Pastores, y los demas ouejas: y ya se ve la distancia. *Quippè cum videas Regum colla, & Principum submitti genibus Sacerdotum, & exosculatis eorum dextris, orationibus eorum credant se communiri: Sacerdotes Pastores sunt, reliqui oues; ut inter utrosque ex his perspicias differentiam.*

Lo que va tambien del Sol a la Luna, esto va del Rey no al Sacerdocio; dize Inocencio III. *lib. 1. decretalium epist. ad Imperatorem Constantinopolit.* El Sacerdote es Sol que preside al dia, que es lo espiritual, y el Rey es Luna, que preside sobre la noche de las cosas temporales. *Vt quanta est inter Solem, & Lunam, tanta inter Pōtificates, & Reges differentia cognoscatur.* Mas dize el Rey Agripa *in epist. ad Caium apud Philonem lib. de legatione ad eundem Caium.* Pues lo que va de Dios a los hombres, esso refiere que estimaron mas sus passados el decender de Sacerdotes, que el venir de Reyes; pues a estos les pertenece tan solamente el cuydado de lo humano, pero a aquellos de lo diuino: *Auos pro auosq; Reges habui, & ex his aliquot etiam Summos Pontifices, quā illi dignitatem pluris faciebant quam Regiā, rati quanto Deus antistat homini, tanto Pontificatum Regno excellentiorem; ad illius enim curā diuinas res, humanas ad huius pertinere.* Donde si bien habla de la Dignidad Pontificia, pero la razon q̄ trae de su excelencia, y mayoria, t̄abien conuiene a los Sacerdotes, q̄ tratando los Reyes solo de lo terreno, manejan aquellos lo celestial. Y assi dize *Chrisostomo homil. 7. in Matth.* que a los Reyes Magos, hasta el pesebre los conduxo vna Estrella, pero del pesebre a su tierra vn Angel, que es mucho mas; dando por razon, que de su tierra al pesebre vinieron Reyes, pero del pesebre a su tierra boluieron Sacerdotes, por el sa-

crificio de dones, y de oraciones que auian hecho: *Nec iam stella eos, sed Angelus suscipit; quia scilicet adorando facti fuerant Sacerdotes, cum supplicatione, etiam muneribus oblati.* Y assi Dios en el 27. de los Numeros mandò, que Iosue Principe temporal, se pusiesse en pie delante de Eleazaro Sumo Sacerdote, a manera de quien le sirue, como aduertió Forenio sobre el cap. 1. de Isaias: *Tolle Iosue filium Nun, virum in quo est spiritus Dei, & pone manum tuam super eum, qui stabit coram Eleazaro Sacerdote.*

Y assi lo executò cō libertad Apostolica el Santo Leoncio Obispo de Tripol, llamado a la Corte de la Emperatriz Eusebia, apud *Baronium tom. 3. anno Christi 325. §. 16. ex Suida, & Eustorgio.* Si quisieres, escriue Leoncio a la Emperatriz, que vaya a tu Palacio, me has de guardar la cortesia, y la reuerencia debida a los Obispos. Al punto que entre te has de leuantar, y baxar de tu trono, y solio, y has de salir al encuentro, a recibirme cō gran respeto, y humillar tu cabeça debaxo de mis manos para recibir mi bendiciō: despues de lo qual me sentaré yo, y tu has de estar entretãto en pie con grande reuerēcia, y sentarte despues q̄ haziēdo señal yo te lo mandare; si te agradarē estas cōdiciones, irē a verte: De otra manera no me podras ofrecer cosa de tanta mōta; que despreciado el honor debido a los Obispos, me obligues a quebratar las leyes, y fueros del diuino Sacerdocio. Son palabras suyas: *Si me ad te venire volueris debita Episcopis reuerentia seruata: Ego quidem ingrediar; tu autem statim de sublimi tuo solio descendens, reuerenter mihi obviam procedas, & caput manibus meis supponas, benedictionem acceptura: ac deinde ego sedeā, tu reuerenter adstes. Cū in sero dato signo sessura. Si ha tibi cōditiones placuerint veniam ad te: Sin alio modo, non tam multa dabis, ut*

nos honore Episcopis veniente neglecto, diuini Sacerdotij institutum violemus. Por esta entereça, y obseruancia tan puntual de las ceremonias Ecclesiasticas, mereció Leoncio que le llamassen regla de la Iglesia. El Emperador Constantino cō este mismo respeto recibia a los Obispos; y por no guardarlo el Emperador Valentiniano con el glorioso S. Martin, començò a abrasarse la silla dō de estaua, con que se huuo de leuantar, y echarse a los pies del Santo, y conocer por experiencia, quanto excedia la dignidad Sacerdotal, a la Imperial suya. Pero que mucho si encierra aun tiempo este nueuo Sacerdocio, la excelencia Real de Christo juntamente Rey, y Sacerdote: y assi se llama; *Regale Sacerdotium*, como dixo San Pedro en el *cap. 2. de su 1. epist.* Si bien lo menos es lo Real, como dixo Agripa, a vista de lo mayor, y diuino del Sacerdocio: cuyas ofensas las mira Dios por tan propias, que lo mismo juzga, el que se haga agrauio, y deshonor a vn Sacerdote, que hazerlo a su grandeça. Como parece lo quiso entender San Pablo en el *cap. 4. de su primera epistola a los Corintios*, en aquellas palabras: *Blasphemamur, & obsecramus*, quando nos dizen blasfemias suplicamos. La blasfemia la define el Teologo, *est falsa locutio aduersus Deum prolata*, es vna falsa locucion dicha contra Dios. Pues como dize el Apostol que le blasfeman? acaso passaua a Dios la blasfemia, ò pretendia Pablo que le tuuiesen por Dios? Claro està que no: pero sabia que Dios quiere ser temido, y reuerenciado en el Sacerdote, como si fuesse èl mismo; y que las injurias hechas al Sacerdote, se juzguen como hechas al mismo Dios; por esso dize el Apostol, que le blasfeman. Por lo qual el Concilio Aquisgranense, *sub Ludouico Pio Imperatore, cap. 3. tom. 3.* dize estas palabras: *Licet Sacerdotes in multis negligentis, non tamen vituperandi, nec des.*

despiciendi, sed propter illum cuius ministerium gerunt
audiendi, & congruo honore venerandi. Post Apostolos
enim ad ipsos, hac sententia dirigitur, qui vos audit
me audit, & qui vos spernit, me spernit: qua propter
attendendum est, quod Sacerdotum Christi spretio ad
iniuriam Christi pertinet, cuius vicem, & ministerium
gerunt. Aunque los Sacerdotes, dize, en muchas cosas
sean descuidados, no por esso se deuen vituperar, ni des-
preciar de los demas, sino que antes han de ser obe-
decidos, y venerados deuidamente, con atencion a
aquel a quien representan; pues a los Sacerdotes despues
de los Apostoles, se dirige aquella sentēcia; el que os oye,
a mi me oye, y el que os desprecia, a mi me desprecia.
Por lo qual deue atenderse mucho, que el desprecio, ò
injuria hecha a los Sacerdotes, atropellando sus personas,
ò fueros, y priuilegios, es agrauio que se haze a Christo,
cuyas vezes, y ministerio estan representando.

Concluyo con el exemplo que desto mismo nos die-
ron las naciones de los Gentiles, concediendo la suprema
autoridad a sus Sacerdotes, aun en las cosas de la Repu-
blica. Entre los Etiopes segun *Estrabon. lib. 17. Geographia*,
los Sacerdotes ponian Reyes, y los quitaban. Entre los
Egipcios, como dize *Eliano. lib. 14. cap. 34.* los Sacerdo-
tes juzgauā, y definian todos los pleytos. Entre los Persas,
segun Eusebio en su Cronicon, los que reynauan eran los
Sacerdotes, y ninguno podia admitir el Reyno sin ascen-
der al Sacerdocio. Entre los Atenienses en su Ateopago,
como se colige de *Iosepho. lib. 14. antiq. cap. 16.* juzga-
uan los Sacerdotes, y el mayor dellos era el Supremo
Presidente de aquel Senado. Entre los Franceses, ò *Gal-
los*, *Auctore Casare. lib. 6. de Bello Gallico*, los Sacerdo-
tes, q̄ eran llamados los Druidas, dirimiā todas las causas,
así ciuiles, como criminales. Ultimamente entre los Ro-

manos, como refiere *Tullio lib. 2. de legibus*, los Sacerdotes tenian grande poder en las cosas de la Republica. Todo lo qual refiere *Baronio tom. 1. pag. 435. in editione Romana*, & *plura apud Antonium de Molina tract. 1. de Dignitate Sacerdotali*. Para que se vea quan de derecho natural fue siempre la estimacion del estado del Sacerdocio, sobre las otras dignidades temporales de la tierra; en que se funda su essencion, y inmunidad de los tributos, como los mismos Persas, y Egipcios lo platicaron, *ex Pharaone Genes. 47.* & *Artaxerxe 1. E. dr. 7.*

Quanto a la dignidad, y referuacion de los bienes Eclesiasticos, para lo que es ser inmunes, y essentos de tributos; en el vltimo del Leuitico ordenò Dios, que todo lo que vna vez le fuesse consagrado, fuesse sacrosanto, y se mirasse como muerto, en orden a emplearlo en vsos del siglo. Y de aì se dixo, que entraua en mano muerta lo que a la Iglesia se dedicaua. *Quidquid semel fuerit sanctificatum, sanctum sanctorum erit Domino*. Y alli mismo: *Omnis consecratio, qua offertur ab homine, non redimetur, sed morte morietur*. Lo qual interpreta Lira, de la muerte ciuil de boluer al siglo, ò a manos de Seculares los bienes de la Iglesia. *Quia quantum ad vsus saeculi erant quasi non essent*.

Y por la parte q̄ estan los bienes Eclesiasticos (ò sus sobras) destinados para el socorro de los pobres, y personas miserables, se viò el castigo que executò la ira diuina en Heliodoro Capitan de Seleuco Rey de Syria, quando por orden suyo entrò en Ierusalem a despojar el Templo de dichos bienes, 2. *Machab. 3.* Y para que se vea, que esto no era solamente estilo ceremonial de la ley antigua, y que no passaua a la ley de gracia; luego a los primeros passos del Euangelio, se verà la sentencia de muerte repentina que executò San Pedro en Anania, y Safira, por auer
que-

querido defraudar en alguna parte lo que ya auian consagrado a Dios. Por lo qual San Urbano Papa el primero, mucho antes que San Siluestro, y Constantino, en confirmacion desto mismo prohibio tambien la dicha enagenacion debaxo del anatema, y maldiciones de la escritura, que Ananias, y Safira incurrieron en el cuerpo, y los demas por las censuras incurriessen en el alma, como sacrilegos inuasores de las cosas Ecclesiasticas. *Hac fratres valde cauenda sunt, & timenda: quia res Ecclesie non quasi propria, sed ut communes, & domino, oblate cum summo timore, non in alios, quam in prefatos usus sunt fideliter dispensanda, ne sacrilegij reatum incurrant, qui eas inde abstrahunt, ubi tradita sunt: & quod peius est, anathema maranata fiant, etsi non corpore, ut Ananias, & Saphira, qui mortui ceciderunt, anima tamen, que potior est corpore, mortui, & alienati a consortio fidelium cadant, & in profundum baratri labantur. Hac Urbanus, in decret. cap. 11.*

Con que queda respondido a algunos Politicos, que arguyeron desta suerte. El Principe tenia drecho de imponer tributos al predio, antes que viniessen a manos de la Iglesia. Deste drecho no deue ser despojado por hacerse de la Iglesia, mayormente si antes de entrar en ella, ya era tributario; porque como el tributo es carga real, passa con la cosa, y siempre la acompaña: *Res enim transit cum suo onere, cap. ex literis de pignoribus*; assi como el que hizo vna vendicion, ò donacion de alguna cosa a la Iglesia, nunca puede perjudicar al drecho de tercero, que ya tenia. Cada vno puede arbitrar y moderar en lo que es suyo, mas no en lo ageno; *sua quisque rei est moderator & arbiter, non aliena: l. in re mandata, C. mandati*. Luego la dicha heredad que passò a la Iglesia, no quedò inmune, ni pudo transferirle sin la carga, y obli-

obligacion real de tributaria, al Principe, ò la Republica, pena de ser estos perjudicados notablemente en la dicha translacion. Y assi para euitarlo, podria el Principe prohibir en defensa suya, y de sus derechos, que los bienes raizes generalmente se transfiriesen a las Iglesias, y Monasterios, ò alomenos el que passassen sin esta carga. Este fue el mayor argumento, con que los Politicos mouieron a algunos Principes a hazer semejantes leyes en sus Republicas, contra los derechos de la Iglesia.

Pero se responde facilmente. Lo primero con lo dicho, que como bienes consagrados a Dios, y a su mayor culto, perdieron essa seruidumbre de tributarios, y se pusieron en libertad. Lo segundo, que el Principe temporal, nunca tuuo drecho de imponer algun tributo, sino solo mientras la dicha hazienda perteneciese a subditos suyos, q̄ careciesen de essencion. Con q̄ solo con passar esta cosa a essentos, como a Monasterios, ò Iglesias, que son inmunes, pierde este drecho. Ni ay que estrañar, porque ha mas de mil años que lo consienten, y platican assi los Principes Christianos, como consta de la *l. sancimus* de Iustiniano. Ni puede auer causa alguna que les permita derogar, ni quitar este priuilegio, ya vna vez cōcedido a honra de Dios, y obsequio de su culto, y de sus Ministros: pues seria lo mismo que quitar vn campo, ò heredad ya dada a la Iglesia, lo qual es sacrilegio. Lo mismo sucede quando estos predios se transfieren a los Magnates essentos de tributos, pues entonces pierden tambien los Principes el drecho de imponer los, que antes tenian. Lo segundo, que es falso lo que se dize, que la carga, y obligacion de pagar tributos sea meramente real, antes conuiene a las cosas por las personas, si estan sugetas a la jurisdiccion del dicho Principe. Con que si pasan a personas libres y essentas de essa sujecion, quedan

quedan libres de pagar el dicho tributo, *iuxta regulam Abbatis, cap. qualiter de Iudicijs num. 8.* que si la persona es essenta, tambien la cosa. *Si persona exempta est, consequenter etiam res eius.* Y es comun sentencia de los Iuristas; *ut docet Marta part. 4. casu 125. num. 2. Et 18. Gutierrez lib. 1. pract. questionum, q. 3. num. 5.* que mudada la persona, tambien se muda la condicion de la cosa. *Mutata persona, mutatur etiam conditio rei.* Y assi al otro axioma, de que la cosa passa con su carga, y obligacion, *res transit cum suo onere;* se niega en los tributos. Para lo qual distinguen los DD. dos maneras de cargas, y obligaciones. Vna que se impone a la hazienda, ò predio, con autoridad Real, y potestad de jurisdiccion; y otra que se impone con potestad de dominio por el dueño de la cosa. Claro està, que si el señor della quiere imponerle vn tributo, ò carga, de tal manera, que a qualquiera que se transfiera, aya de llevar consigo esta obligacion, q̄ este tributo siempre se, deuerà aunque entre en manos de la Iglesia la dicha hazienda, como se colige *ex cap. si tributum, cap. magnum 11. q. 1. Et cap. tributum 22. q. 8.* La razon es manifesta, porque assi como estubo en manos del Señor el dexar de dar aquella hazienda a la Iglesia, pudo también darla diminuta, y sin la vna parte, y reservando aquel tributo. Y en este sentido es verdaderissimo, *rem cum suo onere transire, ex l. alienatio empt. l. si diminuta, C. de exactionibus tributorum nu. 10. cap. cum non sit. cap. Pastoralis de decimis, cap. ex liter. de pignoribus.* De que se infiere, que si vno dexasse en su testamento vn fando a la Iglesia, con tal condicion, q̄ se saquē del, y se paguen algunas cargas, ò tributos, debe la Iglesia pagarlos en esse caso, por estar en mano de cada vno el disponer de su hazienda, como le pareciere. *Ita Azor 1. p. inst. moral. cap. 13. q. 1. Suarez lib. 4. de immunit. Eccles.*

cap. 20. n. 5. Pero si con potestad de jurisdicciō real, ò de la Republica se impone el tributo en algunas posesiones, y estas llegan a manos de la Iglesia, ò otros essentos, cesa aquel tributo, y la potestad de imponerse en ellas, como consta claramente *ex cap. 1. de immunit. Eccles. in 6. ibi. Non licere quibuscumque iurisdictionem temporalem exercentibus, exactiones quascumq; Ecclesijs imponere, vel exigere, &c.* Y la razon es clara, porque el tributo impuesto con potestad de jurisdiccion, solo mira a los subditos della misma. Luego siendo la Iglesia, y sus Ministros essentos della, *ex text. in cap. qualiter, & quando de iudicijs, & cap. 2. & alijs de foro competent.* no se podrá con essa jurisdiccion imponer, ni sacarles ningū tributo, en llegando la cosa a estar en su dominio. Ultimamēte bolviendo a lo del principio, las cosas de la Iglesia, assi como sus Ministros, estan especialmēte cōsagradas a Dios, y debaxo de su dominio, como ordenadas a su culto; con que no serà licito ni decente boluer a secularizarlas por los tributos, *iuxta illud decreti 12. q. 2. Nulli liceat ignorare, omne quod Domino consecratur, siue homo, siue animal, siue ager, &c. Sanctum sanctorū Domino erit, & ad ius pertinebit Sacerdotum. Propter quod in excusabilis erit omnis qui à Domino, & Ecclesiae cui competunt aufert, vastat, inuadit, vel eripit, & usque ad emendationem, Ecclesiaeq; satisfactionem, ut sacrilegus iudicetur.* Con que estando dedicadas a Dios especialmente, y al fin sobrenatural del diuino culto por manos de Ecclesiasticos, toda su aplicacion pertenece solamente a los Prelados de la Iglesia, y de ninguna suerte a la potestad de los Seculares.

CCN-

CONCLUSION DE TODO LO DICHO, Y
que se entiende por Clero en esta materia.

De lo dicho se colije. Lo primero, correspondiendo al titulo, y propuesta, que si bien algunos han puesto en duda, si quando el drecho pide por condicion que faltē bienes en los Seglares, para que los Ecclesiasticos ayan de cōcurrir, por nombre de bienes, se ayan de entender solos los comunes, ò tambien los particulares; pero auiendo bienes comunes (como en el caso que està entre manos, de que para justificar el nueuo tributo, toca a los diputados del Clero, y de la Republica, quales son el Cabildo, y Braços interessados hazer primero inuestigacion) en ninguna opinion es licito consentir en nueuo tributo, ò carga comun por parte de Ecclesiasticos, ni Seglares, sin que del Rey abaxo los que pidieren la nueua sissa, den satisfacion, y quenta de la antigua, directa, ò indirecta, qual es aquella carga que se reparte en vender mas caros los comercios, por lo que en arrendarlos viene a interessar el comun. Todos tienen drecho a satisfacerse del dicho empleo, pues todos lo contribuyen, ni puede nadie ir grauando, de cada dia mas a la Republica, sin que ella, ò en nombre suyo los puestos que tiene diputados, vean en que se gasta. Parece que en esto no puede auer question, por el drecho natural que cada vno tiene a satisfacerse de como gastan su hazienda: y esto sin pleito va ya embeuido en la naturaleza del nueuo consentimiento, que supone estas condiciones, exponiendose a las dichas penas de drecho, y obligacion de restituir, si acaso por la omission desta diligencia, el nueuo tributo fuesse excessiuo de lo q̄ se debiesse passadas las dichas quentas: en q̄ la Ciudad avrà procedido cō buena fe, pero puede auer duda en algunos gastos, como se ha dicho. Esto es general en toda opiniō
a Ecclē-

a Eclesiasticos, y Seglares.

Lo segundo, en lo que toca a los Eclesiasticos, se colige de los principios, y razones ponderadas, que el contagio es necesidad comun como las otras, de que deben estar essentos. Con que solo *in subsidium*, deben contribuir a falta de bienes, y fuerças en los Seglares. Que se entienda por bienes, hemos probado que no solo los comunes, sino tambien las fuerças particulares (poco mas, ò menos) del comun de la Republica. Que certeza tenga esta conclusion quanto a las dos partes, remitolo a los principios, y razones ponderadas; es a saber, que los priuilegios, y mas los fauorables, y mucho mas si se dieron a la Iglesia, sin fundamento claro en el mismo texto, ò notorio inconueniente, no deben estrecharse, ni interpretarse de manera que sean frustraneos, y nullos, ò diminutos.

Lo tercero, supuesto que en este caso, como auemos probado, debe esperarse el consentimiento de Obispo, y Clero, y el del Pontifice (si en este vltimo no se prueua, *periculum in mora*, en la dilacion de incoar la sissa, aunque para continuarla el traerle, es inescusable en todas opiniones) conuencido que es este caso de inmunidad, como todos los demas: supongo, que siempre es tan necesario para grauar a los Eclesiasticos, que preceda consentimiento de Obispo, y Clero, *verificatis verificandis*, que aunque se pueda esperar licencia del Pontifice, es preciso que aya de preceder. Lo primero, porque el derecho lo pide assi, *cap. non minus de immunit.* el qual no està derogado in *cap. aduersus*, ni en otro texto, sino añadida la condicion, de q̄ el dicho consentimiento de Obispo, y Clero, no tenga efecto hasta la licencia del Pontifice; de manera, que lo que antes era vltima forma, agora es disposicion para que ella venga de mano del Pontifice. Lo segundo, por tenerlo entendido assi la comun de
los

los Doctores, a quiē sigue la *Rota in Barchinonensi exēptionis, apud Diana p. 8. in fine. ibi: Quatenus Cleri consensu recepta, & à Summo Pontifice fuisset approbata.* Y mas adelante: *Ad obtinendum Episcopi ac totius Cleri consensum, & Summi Pontificis approbationē.* Y en nombre del Dean, y Cabildo de Salamanca (que representauan al Clero en esta materia, como es estilo) lo propuso Balboa a su Magestad, *apud Diana par. 7. tract. 1. resol. 20. ibi: Porque por lo menos consultado el Clero, está V. Magestad seguro de que la gracia de su Santidad no es ganada subrepticamente: y esso es lo que V. Magestad deve hazer en conciencia, si quiere valerse de las rentas Eclesiasticas: juntar el Estado Eclesiastico, cōferirlo con el, y vistas las necesidades, y otras circunstancias, que el dicho Estado vea como mejor podrá socorrer a V. Magestad, y despues de todo esto acudir a su Santidad: pero si se haze al reves, que sin que el Estado Eclesiastico sepa, ni entienda nada, gana V. Magestad Breue del Papa, no dexa segura su conciencia, ni puede con seguridad usar del dicho Breue, como luego diremos. Ni sin preceder estas formas juridicas, podrá V. Mag. proceder a la execucion destos arbitrios en las rentas Eclesiasticas: porque ha de ser consentiente Clero, & consulto Papa.* Hasta aqui Balboa.

Que se entienda por Clero en estas materias, se está disputando agora nueuamente. En que corriendo por cuenta de hombres tan doctos esta controuersia, me dessembarazarè breuemente della, subscriuiendome al parecer mas docto, y acertado. Supongo que ay en esto dos opiniones probables ambas. Vna, que dize entenderse nomine Cleri el Capitulo de la Catedral. Otra, que no solo el dicho Capitulo, ò la persona por el nombrada, sino tambien los Vicarios de las Parroquias.

Supongo lo segundo, que así como por nombre de Capitulo no se entienden los Capitulares de por sí, sino juntos, y congregados, para que conferida la materia de que se trata tomen en ella prudente resolución; así quando en el nombre de Clero entrassen los Vicarios de las Parroquias, no se han de entender los dichos Vicarios divididos, y de por sí, sino juntos, y congregados simul con la Catedral a conferir, y deliberar entre sí maduramente sobre la necesidad de la sissa, y causas que tuviere de vna, y otra parte. Ni pueden componer de otra fuerte vn Clero, que venga a hazer vn voto deliberado partes tan desunidas, y divididas, como ni vn Cabildo, ò Ciudad sus miembros separados.

Supongo lo tercero, que por nombre de Clero, ò Clerigos vnidos, de que tratan los capitulos *non minus*, y *aduersus de immunit. Eccles.* no puede entenderse el Clero entitatiuè, esto es segun todos los Clerigos juntos, como nadie lo ha dicho, sino solo el Clero, ò Clerigos representatiuè, esto es representado por su cabeça, que es la Catedral en vna opiniõ, ò por las cabeças también de Capítulos, y Parroquias, que es la contraria, qualquiera destos puestos por sí mismo es capaz de representar a todo el dicho Clero, y alias el derecho no lo embaraça, porque no determina quien le ha de representar, q̄ esso lo dexa a las opiniones, ò por mejor dezir a la costùbre introduzida, que no siendo contra derecho, puede introducirse en el tiempo ordinario, y con los actos que bastaren a introducir qualquiera costumbre, y adquirir derecho con la comun de los Doctores. Y así en qualquiera destos dos modos se verifica, que el Clero, ò Clerigos consienten, y que *quod omnes tangit ab omnibus approbatur*, el día q̄ en nõbre suyo la junta de Capitulares de la Catedral, segun vna opinion, ò la junta de Vicarios, o mayor parte,

73

según otra, examinada la materia dan su consentimiento, alias tampoco la junta de Vicarios, y Capítulos parece que bastaria, por quanto toca tambien a los demas Clerigos este interes, y debieran ser llamados, que ninguno lo dirá; y así basta en rigor de derecho, que qualquiera de dichos puestos los represente, y compongan Clero.

Siendo pues capaz el Cabildo con opinion probable, y no resistente al derecho de representar a todo el Clero en esta materia, se sigue que tambien es capaz de adquirir derecho a representarle por legitima costumbre, sin resistencia de derecho, ni partes interessadas. Como lo tienen de muchos años las Catedrales en materia de sissas, con aplauso de estos Reynos, y del Clero de las Ciudades, y destas mismas tambien, y los demas puestos, q̄ han recurrido en todos los casos a sola la Catedral: a cuya cōcessiō, o denegaciō de imponer las sissas, se ha estado siempre, y en el cōtagio de Zaragoza, a solo el Cabildo de la Metropolitana se pidierō, y solo el las suspendio a mayor aueriguaciō, y a q̄ boluiesse los ausentes. Y ultimamēte, así la Ciudad, como el señor Arçobispo, lo hā reconocido, pues la Ciudad apelò al señor Arçobispo de la injusticia q̄ le hazia el Cabildo, a su parecer, en negar su cōsentimiento, y el señor Arçobispo citò al Cabildo, con que si el Clero fuesse con la junta de Vicarios, no auiendo se juntado, ni congregado, tampoco aurà denegado el consentimiento, porque se aya de apelar, ni citar le ante su Excelencia, con que, ò el dicho Cabildo a solas haze Clero en esta materia, o no se pudo apelar, ni citar, sin hazer primero la dicha junta, y esperar su consentimiento. Y si el Señor Arçobispo diere sentencia sin juntar dichos Vicarios, ò serà sin Clero, contra las dichas disposiciones de drecho, ò la darà contra el Clero disenciante, que ha sido la Catedral, pues no ha auido otro; y en es-

se

se caso alega el Cabildo no auer consentido, ni dissentido, por esperar se verificaran ante él las causas que pide el derecho, así de la vrgencia, como de no auer bienes comunes, con que asentado que de han reconocido por Clero vnicamente, ha alegado la nulidad de la citacion, apelando della, y de lo demas que se fuere obrando en perjuizio suyo.

El auer opinion contraria probable, y seguidola la Rota, y la Sinodal deste Arçobispado, y el señor Canonigo Doctoral desta Santa Iglesia, *ex abundantia doctrina*, como Dotor particular en otra alegacion, quando no se disputa de la materia, ni al Cabildo se le ponía en question su derecho, no ha podido quitarle el que ha possedido antes, y despues de la alegacion, y dichas sentencias de Rota, y Sinodal, que solo pueden hablar generalmente; y donde se aurà platicado lo contrario, ò no se aurà platicado nada. *Et secluso iure quasito ex consuetudine legitime prescripta* por los Capítulos destes Reynos: y quando fuera solo costumbre deste Cabildo, debiera preualecer a qualquiera general q̄ huuiesse en contrario, y estatuto de Obispado, q̄ el Obispo no pudo hazer cōtra la costumbre particular, y los derechos q̄ ella daua, como declara la misma Rota *in vna Lucana suffragiorum, apud Diana p. 7. circa finem*. Donde en fauor de vna costumbre particular de vna Iglesia Colegial, contra la qual auia sentencia, y estatuto, y costumbre contraria en la Catedral, dize estas palabras. *Et hinc patet non aduersari predictam sententiam, seu potius statutum Episcopi, quia ipse non potest statuere contra consuetudinem legitime prescriptam, sicut non potest contra ius, nam consuetudo parem vim habet cū lege. l. de quibus, ff. de legib. §. ex non scripto instit. de iure nature, cap. consuetudo, distinct. 1. cum alijs quos ad hoc propositum allegat Barbosa in tract. de*

de offic. & potest. Episcopi, in allegat. 93. num. 3. Minus releuat consuetudo Ecclesie Cathedralis de qua fit mē- tio in dicta sententia, seu statuto Episcopi, quia ultra quod nō probatur, adhuc probata non suffragaretur. Itē te supradicta particulari consuetudine loci controuersi, qua est seruanda, glos. in cap. super eo, verb. vicinis in fine, de censibus, Paris. cons. 25. nu. 41. & 42. lib. 4. Aym. cons. 208. num. 14. Rota coram Cavaler. decis. 95. num. 2. & 3, & debet praferri consuetudini generali. Rota de- cis. 189. num. 9. part. 5. recent. ubi allegant concordantes.

No pudo ser mas clara la decisión en fauor de nuestro caso. Con que la opinion contraria es impracticable a vi- sta del derecho, que concede la costumbre legitimamen- te prescrita, con possession mas que bastante, a la dicha Iglesia, de representar a solas el Clero de Zaragoza.

Y si la Ciudad a solas estuuiesse en possession de repre- sentarse a si, junto con sus Barrios en alguna embaxada, ò cosa semejāte, no permitiria entrar a la parte en ella a otros pueustos, ni a los Jurados de dichos Barrios, aunque otra opinion contraria les asistiessa. Y en quanto a la in- dependencia, y suma rectitud con examen de la mate- ria, para deliberar en ella, con la entereza, y madurez que se pide, sin dexarse llevar, ni de interes proprio, ni de rue- gos agenos, sino de lo que està siēpre mejor a todos, que es el proceder en estas materias con muy entera satisfa- cion de la justicia; bastantes prueuas ha dado este Cabil- do, con la misma experiencia, y razones en que acostum- bra fundar sus procedimientos, para que deua fiarsele a solas esta funcion, como hasta agora la ha tenido.

Quāto a la obligaciō de pagar lo q̄ la Ciudad ha toma- do para estos gastos de los depositos, no se duda, ni puede dudarse dello. La dificultad està, si ay bienes comunes de q̄ pagarlos, y quiē ha de pagar en caso q̄ falten, si solos los

Seglares, ò también los Eclesiásticos. En lo primero pretēde el Clero, q̄ ay bienes comunes, mientras no se le dē de descargo, y satisfacciō por via de quantas de lo cōtrario: Que hasta agora no se ha hecho, con que ni judicial, ni extrajudicialmente, ni por via de Fuero contencioso, ni por gouerno se han verificado ante Obispo, y Clero las condiciones, que pide el derecho, para consentir; vna de las quales es, que se vea si ay bienes comunes, y consta que los ay de los arrendamientos de la Ciudad, que son grandes sumas, mientras no de el legitimo gasto dellas, no por via de pleyto judicialmente, sino por via de gouerno extrajudicial, de la manera sola que el derecho pide que el Clero vea, y examine la necesidad, y si ay dichos bienes, sino es que se le niege todo conocimiento, y prudente juicio de la materia, contra el *existimauerint*, y *perspexerint* de los textos, y contra lo que dizen los Autores, que por si trae, y cita la otra parte en la satisfacion del Doctor Don Josef de Leyza: especialmente pag. 3. cita a *Balboa*, que dize estas palabras: *Que el Clero vea, y examine la materia, y reconozca las dificultades.* Y en la pag. 6. cita por si a *Barbosa*, que dize lo siguiente: *Est benè verum quod si Clerici nollent interesse Consilio communicando, & faciendo pro discutienda tali necessitate, vel utilitate, vel intersunt, & absq; legitima, & iusta causa nollent consentire, &c.* Donde supone lo primero, que los Clerigos diuididos no hazē Clero, sino se juntan. Lo segūdo, que han de juntarse a cōferir, y examinar las causas de la necesidad, y utilidad, *pro discutienda tali necessitate, vel utilitate.* Veamos agora, si solamēte el pedir la Ciudad al Cabildo que consienta sin mas examen, ni aueriguacion, ni verificacion de la dicha necesidad por la parte de si auia, ò no con que socorrerla de los dichos arren-

arrendamiētos, y despues pedir tãbien cō el mismo pag. 8. § 9. q̄ en el processo se le niegue el mismo conoci-
miēto, es auer precedido algũ examen judicial, ò extraju-
dicial, como pide el drecho, para q̄ el Cabildo aya podido
deliberar. Y si el respōder este, que de su parte ofrece con-
sentir en la incoaciō de ladicha sissa, verificadas las cau-
sas conforme a drecho, es auer negadolo injustamen-
te para apelar al Superior.

Y pregunto yo: si a solas la Ciudad huuiesse de impo-
ner vna nueva sissa, pudiera hazerlo sin ver primero si en
su Erario auia bienes comunes, para aquella necesidad, ò
si en lugar dellos se hazian a algunos sus alcances cōside-
rables, que supliessen por dicha sissa en gran parte? Cla-
ro està que no, porque seria imponer vna nueva carga sin
necesidad a la Republica. Pues si la otra parte confiesa
pag. 4. como debe confessarlo, que el Pueblo, Ciudad,
y Clero, pues contribuyen, tienen igual voto extrajudi-
cial, y decissiuo de partes interessadas, porque *quod om-
nes tangit; &c.* con los Autores, y textos que alli cita; el
mismo drecho, y obligacion tendran vnos, y otros de auer
riguar, si ay los dichos bienes comunes, y si se alcanza al
comun, ò particulares, para desfalcarlo del tributo. Vease
si el Cabildo tiene justicia en este reparo.

En quanto a ser esta necesidad causa comun, y que
principal, y directamente pertenece a Eclesiasticos, y Se-
glares, como se alega de la otra parte, pag. 2. con Lopez,
y otros, ya està impugnado bastantemente, con que por
ello mismo de ser comun a vnos, y a otros ha lugar la ef-
fencion, pues en todas las necesidades comunes, sin dif-
tincion la concede el texto.

Dezir que en este caso de peste no tiene possession de
ser, ò representar al Clero el Cabildo. No solo en este, pe-
ro ni en todos los casos de por venir tiene possession. De-

zimos pues que està en possession de representar al Clero generalmente en casos de sissas, sin que hasta agora se le aya puesto excepcion de la nouedad del caso de las puentes, ni semejantes. Y que es possession la que tiene, que determina ex parte subiecti al derecho comun, en virtud del qual lo que fuere Clero, reputado por tal, en cosas de sissas, conoce generalmente de todas las comunes necesidades de la Republica, segun la clausula *ad releuãdas communes necessitates, vel utilitates*. Si este Clero tuuiera esta facultad, solo en virtud de la possession, pudieran exceptarle todos los casos que dexa de posseder; pero tienela en virtud del derecho comun, que se la da en todos, supuesta la condicion de ser este Clero, ò representarle en imposiciones, como lo tienē ya por legitima costumbre solas las Catedrales; con que siendo possession accessoria a lo principal, que es el titulo general que le dà el drecho en todas necesidades, se consolida cõ el, y sigue su condicion, y naturaleza de dar selo en todas generalmente, como se ha platicado siēpre con el Cabildo, q̄ en siendo cosas de sissas, q̄ es lo formal, y principal desta materia, le han reputado por Clero vnica mēte. Las demas diferencias, es a saber de ser por peste, ò guerra, y otras assi, son muy materiales, y accidentales. O es caso de inmunidad, ò no lo es; sino lo es no serà menester que el Clero consienta, sino solo como parte de la Junta de los estdos; si lo es igualmente con los demas, q̄ mas grauamen le haran al Clero seis dineros de sissa, v. g. en que procedan de peste, mas que de guerra, ò cosa semejante, si siempre son seis dineros de sissa, y carga en quien estaua immune igualmente en los dichos casos? A mas de que al principio deste contagio, ya auemos dicho, que solo al Cabildo se consultò, y suspendiò la sissa, y que despues con sola su denegacion, ò suspension hasta

verificar las causas, ha apelado la Ciudad, y el Señor Ar-
 çobispo le ha citado, que ha sido reconocerle dichos
 dos puestos por vnicamente Clero en la materia.

Ultimamente confessando la Ciudad, que para los gas-
 tes comunes no tiene propios, sino solo lo que saca des-
 tas contribuciones, o arrendamiētos, q̄ viene a ser lo mis-
 mo, y q̄ todo procede de la sãgre assi del pobre, como del
 Eclesiastico, parece debe en conciencia, para conseruarse
 la misma Ciudad, y sus moradores, cō muy colmada feli-
 cidad de los q̄ gouiernã, elegir tal modo de administrar, y
 con tal medida, y con tan estrecho modo de pedir quenta
 cada año a los q̄ administren, executando el cobrar alcan-
 ces, y penas de quien faltare a estas condiciones (como se
 ha de entender de vn puesto tan grande, que no faltará
 en materia de tanta monta) que se dē muy entera satis-
 facion en esto a la Republica, de manera que tantos co-
 mo concurren a las dichas contribuciones, no tengan
 justa quexa de sus empleos, ò modo de administrarlas; dā-
 do quenta de todo a los quatro Braços, junto con el Cle-
 ro, como interessados que son en nombre de todos, pues
 son quien lo gasta, y paga en los comercios. Y por ser esta
 parte muy essencial de la justificacion de las dichas sissas
 en el punto de si auia bienes, ò debia auerlos, me parecio
 preciso el no omitirla para complemento desta materia.

Esto es todo lo que he podido recoger en este punto
 con mas presteza de lo que pide su grauedad, y mis po-
 cas fuerças, por la mucha que en estos vltimos dias lleua-
 ua este negocio a su execucion; si bien como lo mas cō-
 siste en aueriguar las dudas que se han tocado, pertenc-
 cientes principalmente al continuar esta misma sissa pe-
 dida por el contagio (si para su incoacion, como auran
 probado, daba menos largas) cuya resolucion de mano
 de legitimo Superior assegurara la conciencia de todos,

y cada vno como sin duda le importa mas, y le conuiene aun para gozar y assegurar aqui en esta vida la hazienda q̄ Dios le ha dado, y el feliz estado de la Republica, mejorandola de años, y de sucesos, para este efecto siēpre llegará a tiempo la doctrina de Concilios, y Padres, q̄ se ha traído, con los exēplares de las Historias. En que si acaso mi ignorancia, ò falta de estilo deslustrare su autoridad, estimarè se atienda a ella principalmente, y al intento con que se ha escrito, y se corrija placidamente en lo que faltare, así la doctrina, como el language; y sin incurrir la nota y censura de Scaliger, *in suis ad Canones Isagogicos Prologomenis* (aunque no muy del todo libre della misma) contra los que figuen otra manera de enmendar faltas, digna de evitarla qualquier ingenuo, así en humana, como diuina policia. *Quinam, dize, se hodie adscribendum conferunt, qui non putent sibi in litteris omnem maledicendi licentiam patere, qua nemini parcat, nullum genus hominum patiatur expers esse virulentia, & importunitatis suae? Ventosissima & inutilissima omnium qui litteras tractant, gracculorum Criticorum natio, non solum liberalium Artium, sed & omnis ciuitatis, & humanitatis expers, nullum librum instituere potest, nisi eum à contumelia incipiat, & in contumelia terminet. Peccauit aliquis in verbulo, in syllaba, aut aliud humanitus pro vero substituit? Hoc satis est nouo libro conscribendo, tanta insolentia, ac contumeliarum strepitu, ut neque personarum, neque loci, neque ordinis ratio habeatur. Hac Scaliger.*

Sic sentio, saluo meliori. En Zaragoza y Iulio 16. de 1654.

Doctor Iuan Antonio Lope de la Cassa,
Canonigo Lectoral de la Santa
Iglesia de Zaragoza.